

CUADERNOS DE DERECHO PENITENCIARIO

Número 1

ÍNDICE ALFABÉTICO

MATERIA

CLASIFICACIÓN.

- Regresión de grado [1]

- Régimen de vida. 1er. Grado. [2]

COMUNICACIONES

- Comunicaciones íntimas [3]

- Privación [4] [5] [6] [7]

- Intervención [8] [9] [10] [11] [12] [13]

DEFENSA. Derecho de

- Designación Abogado. [14]

F.I.E.S. [15]

HUELGA DE HAMBRE [16] [17] [18]

INTEGRIDAD FÍSICA. Derecho a la

- Exploración con rayos X [19]

Función activa de la Administración
para el cuidado de la vida [20]

INTIMIDAD. Derecho a la

- Celda individual [21]

- Interno al que se le obliga a desnudarse
y hacer flexiones [22]

JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA [23] [24]

LIBERTAD. Derecho a la

- Mantenimiento de internamiento psiquiátrico [25]

LIBERTAD CONDICIONAL

- Legalidad art. 60 antiguo Reglamento. [26]
- Por enfermedad grave e incurable [27]

MEDIOS COERCITIVOS [28] [29] [30]

PERMISOS

- Finalidad [31]
- Concesión [32]
- Denegación [33] [34] [35] [36]

PRESOS PREVENTIVOS.

- Artículo 10 L.O.G.P. [37]

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

* GARANTÍAS

- Generales [38]
- Derecho a ser informado de acusación [39] [40]
- Medios de prueba [41] [42] [43] [44] [45] [46] [47] [48]
- Asesoramiento técnico [49] [50] [51] [52] [53] [54] [55]
- Inexistencia derecho a audiencia pública [56]
- Presentación oral de la defensa [57]
- Derecho a usar propia lengua [58]
- Presunción de inocencia [59]

* SANCIONES [60] [61] [62] [63]

* RECURSOS [64]

PROCESO PUBLICO. Derecho a	[65]
REDENCIÓN DE PENAS POR EL TRABAJO	[66] [67]
REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL	[68]
RELACIÓN DE SUJECCIÓN ESPECIAL	[69] [70] [71] [72]
TRABAJO Y BENEFICIOS S.S. Derecho a	[75]
TRASLADOS	[76]
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA	
- Resolución por medio de impresos	[77] [78] [79] [80]
- Incongruencia omisiva	[81]
- Presentación de escritos con plazo	[82]
- Recurso de amparo	[83]

CLASIFICACIÓN.

[1] Regresión de grado.

"(...) el indicado Tribunal examina la concurrencia en el caso de la causa de licitud del acuerdo de regresión de grado señalada en el artículo 243.3 R.P., esto es, la evolución desfavorable de la personalidad y conducta del demandante, precisándose en la resolución del juzgador los elementos de juicio que, habida cuenta del comportamiento penitenciario del interno, llevaron a la Administración a adoptar correctamente la medida impugnada. Por lo tanto, el auto de la Audiencia Provincial constituye una resolución motivada y jurídicamente fundada, que se dictó previo traslado del expediente administrativo al Ministerio Fiscal y al Letrado del recurrente, subsanando así la falta de comunicación a este en vía administrativa del acuerdo de regresión debidamente basado en las "causas objetivas" que requiere el artículo 10.1 L.O.G.P." **Auto TC 60/92, de 3 de marzo. F.J.2º.**

Observaciones.- En este asunto se inadmitió el recurso por entender que la A.P. al resolver el recurso de apelación contra la resolución del J.V.P. ponía remedio a la falta de fundamentación de la resolución de la Administración Penitenciaria.

A tenor del texto legal es preciso que la resolución administrativa recoja en su fundamentación algo más que la indicación de que se trata de un penado calificado de peligrosidad extrema o inadaptado al régimen desde el que es regresado, es preciso que se indiquen cuáles son los elementos objetivos que llevan a tal conclusión.

[2] Régimen de vida en 1er. grado y preventivos con aplicación artículo 10 LOGP.

"...el penado sometido a un régimen de vida regido en su casi totalidad por el aislamiento ve restringida su ya extraordinariamente limitada esfera vital a un ámbito aún más reducido. Por ello, una medida de aislamiento de la índole de la cuestionada (veintidós horas diarias), al afectar a la libertad, sólo resulta admisible ex art. 25.2 CE si tiene cobertura en una ley".

"Frente a ello podría invocarse la doctrina de la STC 2/1987... Y concluía: "Al estar ya privado de su libertad en la prisión, no puede considerarse la sanción como una privación de libertad, sino meramente como un cambio en las condiciones de su prisión; como ha dicho nuestra doctrina "no es sino una mera restricción de la libertad de movimientos dentro del establecimiento añadida a una privación de libertad impuesta exclusivamente por sentencia judicial" (fundamento jurídico 3.º)".

"Considero, sin embargo, que estas afirmaciones de nuestra propia jurisprudencia deberían matizarse en el sentido ya indicado, recurriendo o no a lo previsto en el artículo 13 LOTC. Si bien es cierto que el interno de un establecimiento penitenciario se ve privado en lo primordial de su derecho a la libertad, lo que deja fuera del art. 25.3 CE ulteriores restricciones de la misma, a las

que ya no puede denominarse propiamente, en ese sentido, "privaciones", ello no comporta que su nuevo *status libertatis* -modificado (SSTC 2/1987, 57/1994 y 35/1996), pero no suprimido- no integre el ámbito del art. 17 CE y que, en consecuencia, las restricciones relevantes del mismo no hayan de tener la adecuada cobertura legal que requiere el art. 25.2 CE para poder limitar los derechos fundamentales del Capítulo Segundo del Título Primero de la Constitución.

(F.J. 2.º Del Voto Particular formulado por el Magistrado D. Carles Viver Pi Sunyer al que se adhiere el Magistrado D. Tomás S. Vives Antón, en la STC 119/1996).

COMUNICACIONES.

[3] Comunicaciones íntimas.

"(...) el mantenimiento de relaciones íntimas no forma parte del contenido de ningún derecho fundamental, por ser precisamente, una manifestación de la libertad a secas."

"Se sigue de ello, claro está, que quienes son privados de ella se ven impedidos de su práctica sin que ello implique restricción o limitación de derecho fundamental alguno. Es, sin duda, plausible, concorde con el espíritu de nuestro tiempo y adecuado a las finalidades que el artículo 25.2 asigna a las penas privativas de libertad, que el legislador las autorice, pero ni está obligado a ello ni la creación legal transforma en derecho fundamental de los reclusos la posibilidad de comunicación íntima como familiares o allegados íntimos que abre el artículo 53 LOGP sujeta a la previa autorización en la forma que reglamentariamente se determine".

"(...) Que la sexualidad sea parte importante de la vida del hombre es, desde luego, afirmación que puede ser asumida sin reparo, pero de ello no se sigue, en modo alguno, que la abstinencia sexual aceptada por decisión propia, o resultado de la privación legal de libertad, ponga en peligro la integridad física o la moral del abstinente..."

"Por la misma razón hay que afirmar que esa negativa y la consiguiente imposibilidad de mantener relaciones sexuales no implica tampoco la sumisión a un trato inhumano o degradante..."

"(...) La autorización para la comunicación íntima restaura circunstancialmente para el recluso un ámbito provisional de intimidad, siquiera sea al precio, seguramente doloroso, de verse en la dura necesidad de solicitarla, pero esa restauración episódica es resultado de una concesión del legislador, no un imperativo derivado del derecho fundamental a la intimidad". **STC 89/1987, F.J.2º.**

[4] Privación: de visitas íntimas, no constituye tratos inhumanos ni degradantes.

“Recuérdese, en cualquier caso, que sólo pueden merecer tan graves calificativos los tratos que “acarreen sufrimientos de una especial intensidad o provoquen una humillación o sensación de envejecimiento distinto o superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de la condena” (STC 65/1986 (RTC 1986, 65), fundamento jurídico 4.º; también, SSTC 89/1987 (RTC 1987, 89), 120/1990 (RTC 1990, 120) y 57/1994 (RTC 1994, 57) y que, en concreto, no constituyen tales los que suponen la privación de visitas íntimas (STC 89/1987)” **STC 119/96, de 8 de julio, F.J 2º.**

[5] Privación: no vulnera derecho reunión.

“...carece de fundamentación y también de todo fundamento a la vista tanto del sustento de su limitación en razones de seguridad constitucionalmente legítimas como de la previsión al respecto del artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria”. **F.J. 2.º STC 119/96.**

[6] Privación: No vulnera derecho a libre recepción información.

“ Los recurrentes fundan su pretensión, en primer lugar, en el hecho de que la incomunicación les priva de comunicaciones especiales con amigos y familiares. Frente a este alegato debe afirmarse que, amén de la limitación del acceso genérico a la información sea una consecuencia propia de la privación de libertad, no parece que sea aquél el derecho que está en juego en la privación de comunicaciones especiales, ya que la conexión entre el derecho a la información y las comunicaciones especiales resulta muy lejana.” **F.J. 3.º STC 119/1996.**

[7] Privación: aparatos T.V. Primer grado.

“ Si bien es cierto que se produce una restricción fáctica del acceso a un medio público de difusión, no lo es menos que la misma se dispone con la adecuada cobertura legal (arts. 10 LOGP y 18 y 46 del Reglamento Penitenciario de 1981) y, en el marco de la restricción de enseres de disposición individual , como medida de seguridad frente a internos calificados como peligrosos que no resulta ajena al canon de proporcionalidad que debe inspirarla.” **(F.J. 3.º STC 119/1996).**

[8] Intervención: motivación del acuerdo.

“ La motivación del acuerdo resulta un elemento imprescindible para la garantía de los derechos de los reclusos. La intervención de las comunicaciones, medida excepcional, no debe adoptarse con carácter general e indiscriminado, ni por más tiempo del que sea necesario para los fines que la justifican. El enjuiciamiento de la motivación ha de ser realizado con detenimiento.

Primero.- Sobre la suficiencia de la motivación ofrecida, hay que recordar que no corresponde a este Tribunal la constatación de la existencia o no de los datos de hecho que

justifican la intervención, pues, aparte de que así se deduce del tenor del art. 44.1, b) LOTC y de la propia naturaleza del proceso constitucional de amparo, tal constatación exige la inmediatez que sólo posee, en este caso la Administración Penitenciaria y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

Segundo.- Ahora bien, cuando se trata de una medida restrictiva de derechos, compete al Tribunal Constitucional, en su tarea de protección del derecho fundamental afectado, controlar en último término la motivación ofrecida no sólo en el sentido de resolución fundada y razonada, sino también como único medio de comprobar que la restricción del derecho fundamental ha sido razonable y proporcional, acorde con los fines de la institución y resultado de un juicio de ponderación de los derechos fundamentales y bienes constitucionales en pugna (SSTC 50/1995 (RTC 1995, 50), 128/1995 (RTC 1995, 128), 181/1995 (RTC 1995, 181), 34/1996 (RTC 1996, 34) y 62/1996 (RTC 1996, 62), entre otras).

Tercero.-(...) ha de examinarse ahora la motivación ofrecida por el acuerdo impugnado. Este comienza citando los antecedentes obrantes en el expediente del interno así como su clasificación en el art. 1o LOGP, 1ª Fase, además de aludir a la existencia de autos judiciales que ratificaban anteriores acuerdos de intervención.(...). Tan sólo la referencia a los diferentes intentos de evasión que obran en el expediente del interno podría guardar alguna relación con la intervención de las comunicaciones en el caso hipotético, no esgrimido por el acuerdo, de que existieran sospechas de que planeara una nueva evasión y que con tal fin utilizara sus contactos con el exterior. Pero tal posibilidad no pasa de ser una simple suposición a la que no se alude en el acto administrativo impugnado. Es decir, el acuerdo impugnado no justifica en absoluto la necesidad de tan drástica medida.”

STC 170/1996, F.J. 6º.

[9] Intervención: Carácter temporal.

“El mantenimiento de una medida restrictiva de derechos, como la analizada, más allá del tiempo estrictamente necesario para la consecución de los fines que la justifican, podría lesionar efectivamente el derecho afectado, en este caso el derecho al secreto de las comunicaciones (SSTC 206/1991 (RTC 1991, 206), fundamento jurídico 4.º, 41/1996 (RTC 1996, 41), fundamento jurídico 2.º, etc.). Los arts. 51 y 10.3, párrafo segundo LOGP y los correlativos preceptos del Reglamento Penitenciario de 1981 (RCL 1981, 1427, 1814 y ApNDL 11181), en concreto los arts. 91.1 y 98.4 (y arts. 41 y siguientes del Reglamento Penitenciario de 1996 (RCL 1996, 521 y 1522)), llevan implícita la exigencia de levantamiento de la intervención en el momento en que deje de ser necesaria por cesación o reducción de las circunstancias que la justificaron, en cuanto se legitima exclusivamente como medida imprescindible por razones de seguridad, buen orden del

establecimiento e interés del tratamiento.” (F.J. 4.º STC 170/1996).

[10] Intervención: Obligación de dar cuenta al J.V.P.

“... conviene destacar que el art. 51.1 LOGP, en cuanto obliga a la Administración Penitenciaria a dar cuenta de la medida a la autoridad judicial competente, consagra una auténtica garantía, con la que se pretende que el control judicial de la intervención administrativa no dependa del eventual ejercicio del interno de los recursos procedentes.” (F.J. 3.º STC 170/1996).

[11] Intervención: Vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones. Correspondencia dirigida al J.V.P.

“Cuarto.- (...) Con esta base fáctica del Acuerdo sancionador se pone de manifiesto que existió una intervención de la correspondencia del penado con el Juez de Vigilancia Penitenciaria, efectuada por los funcionarios de la prisión, sin que, como afirma el Fiscal, se hubiese solicitado judicialmente la intervención de la correspondencia del penado o, como se prevé en el art. 51.5 LGP y art. 98.4 del Reglamento Penitenciario, las hubiese acordado la Junta de Régimen y Administración del establecimiento por razones de seguridad, por interés del tratamiento o buen orden del establecimiento, o que, por razones de urgencia, las hubiera ordenado el Director con aprobación de la misma Junta, con notificación al interno, y debiendo ser comunicado al Juez de Vigilancia Penitenciaria.”

“Resulta evidente que la Administración penitenciaria no respetó el proceso debido legal y reglamentariamente.”

“Dicha intervención improcedente supuso una vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, reconocido en el art.18.3 CE, con carácter general, y en el art. 25.2 CE al penado, en cuanto este derecho no fue expresamente limitado en el fallo condenatorio, no se halla afectado por el sentido de la pena ni está prescrita la limitación del derecho en la Ley Penitenciaria. A estos efectos es irrelevante que el escrito se hubiese enviado en sobre cerrado o sin dicha formalidad, o que iniciare un procedimiento de tramitación judicial, o su destinatario fuese el Juez de Vigilancia Penitenciaria o un tercero, puesto que este Tribunal, en la STC 114/1984, declaró que “ el concepto de “secreto” tiene un carácter “formal”, en el sentido de que se predica de lo comunicado, sea cual sea su contenido y pertenezca o no el objeto de la comunicación misma al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado”. (STC 127/1996).

[12] Intervención: de comunicación con abogado, necesidad de autorización judicial.

"Quinto.- (...) Los acuerdos administrativos recurridos, al igual que las resoluciones judiciales que los confirman, pretenden encontrar esa habilitación legal en el artículo 51.5 de la LOGP, en cuanto este precepto autoriza al Director del Establecimiento a suspender o intervenir motivadamente las comunicaciones orales y escritas previstas en el mismo artículo, en cuyo número 2 se incluyen las comunicaciones de los internos con su Abogado, y se permite que sean suspendidas o intervenidas "por orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo"; frase esta última que les conduce a entender que el Director del Establecimiento puede extender su facultad de suspensión a esta específica clase de comunicaciones, en los supuestos de terrorismo."

"Esta interpretación, aunque se haya hecho referencia a ella en la S.T.C. 73/1983, en una declaración accidental o de obiter dictum, no se aviene con el sentido más estricto y garantista que merece atribuirse al artículo 51 de la LOGP, y además responde a una confusión entre dos clases de comunicaciones que son de muy distinta naturaleza y vienen, por ello, sometidas a regímenes legales claramente diferenciados."

"Es evidente, en efecto, que el artículo 51 LOGP distingue entre las comunicaciones, que podemos calificar de generales, entre el interno con determinada clase de personas -art. 51.1- y las comunicaciones específicas, que aquél tenga con su Abogado defensor o con el Abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales (art. 51.2); la primera clase de comunicaciones viene sometida al régimen general del art. 51.5, que autoriza al Director del Centro a suspenderlas o intervenirlas «por razones de seguridad, de interés del tratamiento y del buen orden del establecimiento», según precisa el art. 51.1, mientras que las segundas son sometidas al régimen especial del art. 51.2, cuya justificación es necesario encontrar en las exigencias y necesidades de la instrucción penal, a las cuales es totalmente ajena la Administración Penitenciaria que no tiene posibilidad alguna de ponderar circunstancias procesales que se producen al margen del ámbito penitenciario.

Este carácter de régimen singular, que para las comunicaciones con el Letrado establece el art. 51.2, se prolonga más allá de la Ley, manteniéndose con toda claridad en su Reglamento de 8 May. 1981, en el que las comunicaciones orales con el Abogado se regulan en Sección distinta de la dedicada a las comunicaciones del régimen general y en el que, al tratar de las comunicaciones escritas, con el Abogado, el art. 18.4 ordena de forma explícita que no tendrán otras limitaciones que las establecidas en el punto 2 del art. 51 LOGP».

Esta diferenciación esencial que existe entre el art. 51.5 -régimen general cuya única remisión válida es al art. 51.1- y el art. 51.2, pone de manifiesto la imposibilidad constitucional de interpretar este último precepto en el sentido de considerar alternativas las dos condiciones de

«orden de la autoridad judicial» y «supuestos de terrorismo», que en el mismo se contienen, así como derivar de ello la legitimidad constitucional de una intervención administrativa que es totalmente incompatible con el más intenso grado de protección que la norma legal confiere al derecho de defensa en los procesos penales. Dichas condiciones habilitantes deben por el contrario, considerarse acumulativas y, en su consecuencia, llegarse a la conclusión que el art. 51.2 LOGP autoriza únicamente a la autoridad judicial para suspender o intervenir, de manera motivada y proporcionada, las comunicaciones del interno con su Abogado sin que autorice en ningún caso a la Administración Penitenciaria para interferir esas comunicaciones.

En su virtud, la aplicación de los Acuerdos recurridos a las comunicaciones del interno demandante de amparo con su Letrado defensor vulneró, al carecer de la necesaria habilitación legal, el derecho de defensa que garantiza el art. 24.2 CE; acuerdo que, por consiguiente, debe ser anulado en relación con dicha clase de comunicación específica, por haberse limitado a este tema el recurso, en el que no, se combatió el acuerdo en cuanto intervino genéricamente otra clase de comunicaciones. Este limitado efecto del recurso de amparo no debe, sin embargo, servir de impedimento para afirmar que también en su aspecto general los Acuerdos recurridos carecen de motivación suficiente, imponen una medida de intervención desproporcionada por su indeterminación temporal y no fueron seguidos de un cumplimiento debido de la obligación de dar cuenta inmediata a la autoridad judicial competente.”

STC 183/94, de 20 de junio. En idéntico sentido la **sentencia 197/94, de 4 de julio**, que en su fundamento jurídico único se remite íntegramente a los fundamentos de esta sentencia.

[13] Intervención: Ratificación de medida tras traslado.

"Séptimo.- En definitiva, teniendo en cuenta que se trata de una medida del centro donde el interno fue trasladado, que se limitó a ratificar lo acordado por el de origen, lo dicho pone de manifiesto, en primer lugar, que el acto de ratificación fue suficientemente conocido por el interno como revela que fuese él mismo quien solicitó su levantamiento, así como su recurso al juez. La proporcionalidad de la medida viene revelada por la propia fundamentación inicial del Juzgado de Vigilancia de Santander..." **Sentencia TC de 14 de julio de 1997.**

Voto particular: "Nuestra discrepancia con la sentencia se refiere a la falta de precisión en la delimitación del objeto del proceso y a la insuficiente fundamentación de la ratio decidendi". (...) "Este Tribunal ya ha dado algunas pautas al respecto en el STC 170/1996, declarando, por ejemplo la necesidad de que se estableciese una limitación temporal a la medida de intervención. Esa doctrina debería haberse traído al caso, para confirmarla, para precisarla en virtud de las circunstancias concretas o incluso para modularla o revisarla planteando la cuestión al Pleno. Es posible que existan argumentos para justificar la no necesidad de reiterar en cada centro las

ratificaciones y comunicaciones, pero, en cualquier caso, lo que para nosotros es seguro es que esta cuestión tiene relieve suficiente como para haberla enjuiciado en la sentencia con detenimiento".

DEFENSA, DERECHO DE

[14] Designación de Abogado.

"...tras advertir el J.V.P. al recurrente que para la sustanciación de su recurso de apelación (que previamente había sido admitido a trámite) era necesaria la asistencia de sendos profesionales (Abogado y Procurador), no le fueron nombrados los mismos pese a afirmar el Juzgado que así se haría en caso de no designarlos el propio interesado. Y no debe olvidarse que los errores de los órganos judiciales no pueden producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano (TC SS 43/1983, 172/1985, 107/1987, 130/1987, 190/1990, 101/1992 y 22/1993).

"Es irrelevante a cuál de los dos órganos judiciales intervinientes, AP o JVP, correspondía efectuar el nombramiento de los profesionales del turno de oficio, porque es la omisión judicial en el nombramiento lo que determina la queja de amparo..." **STC 9/1997, de 14 de enero, FJ 4º.**

Observación.- No es aplicable al procedimiento disciplinario, en el que no cabe el recurso de apelación. Consultar en el apartado dedicado a dicho procedimiento el subapartado relativo al derecho de defensa.

F.I.E.S.

[15] La sentencia 189/94, de 20 de junio, no entró en el fondo del asunto planteado, vulneración del derecho fundamental a la igualdad y a no ser discriminado en relación con la inclusión en el Fichero de internos de especial seguimiento por su condición de miembro de las Fuerzas armadas y Cuerpos de seguridad, por extemporaneidad del recurso.

Notas.- 1.- El Auto del Tribunal Constitucional 241/94, de 15 de septiembre acordó la suspensión de las medidas derivadas de la inclusión en dicho fichero por entender que el tratamiento ordenado por la Circular que lo regula incide directamente en las posibilidades de movimiento y de comunicación de individuos sometidos a penas privativas de libertad y, dado que aquella privación añadida sobre bienes tan esenciales es en sí misma irreversible, procede acordar la suspensión del tratamiento penitenciario del que son objeto los recurrentes.

2.- Sobre la regulación administrativa actual del FIES, consultar la Instrucción de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias nº 21/96 GP, de 16 de diciembre de 1996, que entró en vigor el 1 de enero de 1997.

3.- Resulta de gran interés sobre esta materia el auto de 28 de mayo de 1997 (nº 571/97), de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial, que tiene atribuida competencia exclusiva para la resolución de los recursos de apelación formulados contra las resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria de Madrid, que señala “Segundo.- Así las cosas, el recurso debe prosperar, con el efecto de excluir al interno del mencionado fichero, pues si, como este Tribunal señaló en un auto de 20 de marzo de 1997, la mera condena por delito de tráfico de drogas, sin más especificaciones es insuficiente para afirmar que el penado deba ser incluido entre “determinados grupos de internos” a fin de poder ejercer “un control adecuado frente a fórmulas delictivas altamente complejas y potencialmente desestabilizadoras del sistema penitenciario”, con mayor motivo la situación de preso preventivo es fundamento insuficiente para incluir al interno en un fichero, del que cabe dudar que su utilidad respete la vida regimental y el propio sistema de clasificación.”

HUELGA DE HAMBRE

[16] Alimentación forzosa frente a derecho a no recibir asistencia médica.

“La resolución judicial frente a la que se impetra el amparo constitucional es el A 15 Feb. 1990, por el que la AP Madrid revoca lo acordado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de la misma capital en el expediente 40/1990, que no fue impugnado por los recurrentes de amparo, declarando «el derecho-deber de la Administración penitenciaria de suministrar asistencia médica, conforme a criterios de la ciencia médica, a aquellos reclusos en «huelga de hambre» una vez que la vida de éstos corra peligro, lo que se determinará, previos los oportunos informes médicos, en la forma que el Juez de Vigilancia Penitenciaria correspondiente determine, y sin que en ningún caso pueda suministrarse la alimentación por vía bucal en tanto persiste su estado de determinarse libre y conscientemente».

“En la demanda de amparo se pide al TC que «declare las infracciones de los arts. 1, 16.1, 17.1, 18.1, 9.2, 24.1, 25.2, 10.1 y 15 CE, y art. 2.2 Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la ONU, art. 3 Convenio para la Protección de los Derechos Fundamentales de Roma, y art. 10.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en adelante PIDCP, cometidos en el mencionado Auto, determinando la nulidad del mismo, y ordene a la Administración penitenciaria a que cese de alimentar a los presos del PCE(r) y GRAPO de forma forzosa...” (F.J. 2º)

Duodécimo.- (...)En síntesis de todo lo expuesto, debemos finalizar con la conclusión de que

la asistencia médica obligatoria autorizada por la resolución judicial objeto del recurso de amparo no vulnera ninguno de los derechos fundamentales invocados por los demandantes, ni en sí misma, ni en la forma y alcance con que ha sido autorizada, constituyendo tan sólo una limitación del derecho a la integridad física y moral garantizada por el art. 15 CE, y unida ineludiblemente a ella una restricción a la libertad física, que vienen justificadas en la necesidad de preservar el bien de la vida humana, constitucionalmente protegido, y que se realiza mediante un ponderado juicio de proporcionalidad, en cuanto entraña el mínimo sacrificio del derecho que exige la situación en que se hallan aquéllos respecto de los cuales se autoriza". **STC. 120/1990, de 27 de junio (Similar contenido STC. 137/1990, de 19 de julio.)**

VOTO PARTICULAR del Magistrado D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer: "Segundo.- (...) A mi juicio, la obligación de la Administración Penitenciaria de velar por la vida y la salud de los internos no puede ser entendida como justificativa del establecimiento de un límite adicional a los derechos fundamentales del penado, el cual, en relación a su vida y salud y como enfermo, goza de los mismos derechos y libertades que cualquier otro ciudadano, y por ello ha de reconocérsele el mismo grado de voluntariedad en relación con la asistencia médica y sanitaria.

"Cuarto: Finalmente, aunque la alimentación forzosa persiga evidentemente un objetivo humanitario, de salvaguardia de la vida y la salud, tal objetivo sólo puede realizarse si se trata de una medida transitoria, puesto que si se prorroga indefinidamente, en la medida en que permanezca la situación de huelga de hambre, no garantiza la realización de ese objetivo y provoca un alargamiento innecesario de la degradación física y psíquica de la persona implicada, mantenida artificialmente en vida en condiciones tan precarias que pueden llegar a ser inhumanas. Por ello, la solución adoptada por la resolución judicial impugnada, no puede mantenerse indefinidamente sin colocar a la persona en una situación degradante y contraria a su dignidad humana."

VOTO PARTICULAR del Magistrado D. Jesús Leguina Villa. "(...)En definitiva, este deber de velar por la salud y la integridad física de los reclusos termina frente a la renuncia del recluso enfermo a su derecho a recibir protección y cuidados médicos. Los reclusos que, con grave riesgo para su salud y su vida, pero sin riesgo alguno para la salud de los demás, se niegan a recibir alimentos y asistencia sanitaria no son personas incapaces cuyas limitaciones hayan de ser subvenidas por los poderes públicos. Son personas enfermas que conservan la plenitud de sus derechos para consentir o para rechazar los tratamientos médicos que se les propongan."

[17] Momento en que ha de procederse a la asistencia.

"Primero.- (...) Es, pues, claro que, tanto para el MF como para el Abogado del Estado, el problema se suscita porque, en su criterio, las resoluciones impugnadas al no permitir a la

Administración Penitenciaria prestar asistencia médica ni alimentación forzosa al interno en huelga de hambre «hasta que, perdida su consciencia o por tomar una decisión contraria a la actual, se le precise prestar los auxilios médicos necesarios para la salvaguardia de su integridad física y moral», infringen los arts. 15 y 24.1 CE y la doctrina de este Tribunal contenida en las SSTC 120/1990 y 137/1990."

"Cuarto.- (...) Pues bien, establecer el momento y la forma en que haya de procederse de manera coactiva para evitar riesgos intolerables para la vida del interno, no es algo que corresponda hacer a este Tribunal, dado que ello supondría una clara injerencia en la competencia propia de la Administración Penitenciaria y, en caso, de los órganos judiciales establecidos al efecto. Comprobado, como ocurre en este caso, que las resoluciones impugnadas y, especialmente, el Auto de la AP Cáceres, no impide, como se pretende sostener en el recurso, que la Administración Penitenciaria cumpla lo dispuesto en el art. 3.4 LOPJ, en orden a velar por vida, integridad y salud de los enfermos, no es precedente anular dichas resoluciones por una supuesta vulneración de los derechos fundamentales invocados que, como se desprende de lo razonado, no se ha producido."

STC 11/1991, de 17 de enero.

[18] No puede volver a plantearse la situación de fondo, por el mero hecho de ser trasladado de establecimiento penitenciario.

Segundo.- (...) Apelada esta resolución por el Ministerio Fiscal, la Audiencia Provincial de La Rioja, dictó el Auto de fecha 29 de junio de 1990 objeto, juntamente con el anterior, de este recurso de amparo, en cuya parte dispositiva se acuerda literalmente lo siguiente: «Desestimar el recurso de apelación planteado por el Ministerio Fiscal, contra el Auto de fecha 2 de junio de 1990, dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño, confirmándose el mismo, si bien la parte dispositiva contenida en dicho Auto recurrido, deberá plasmarse en los siguientes términos: 1) que se debe dejar sin efecto la alimentación asistida a los internos en tanto éstos mantengan su negativa a ser alimentados, expresada conscientemente; y 2) que sin necesidad de esperar que los internos lleguen a un deterioro físico que haga irreversible el mantenimiento de la vida, se proceda, a indicaciones de los propios facultativos, y por la Dirección del Establecimiento Penitenciario, a que por los familiares más allegados se haga constar, por escrito, si desean o no que se proceda a la alimentación precedente».

“De lo expuesto resulta que, permaneciendo las internas en la misma situación continuada e ininterrumpida de huelga de hambre y sin alteración alguna respecto de esta circunstancia, las

resoluciones judiciales ahora impugnadas, especialmente la dictada por la Audiencia Provincial de La Rioja, han modificado sustancialmente lo que ya había sido decidido por resoluciones judiciales firmes y ratificadas por este Tribunal en virtud del Auto de 13 de noviembre de 1990 (R.A. 739/90), sobre la alimentación forzosa y el tratamiento médico de las internas en huelga de hambre; y que esta modificación se ha producido exclusivamente por la circunstancia del traslado de las internas, decidido por la Administración Penitenciaria, de la prisión de Basauri en la que se hallaban al Centro Penitenciario de Logroño. Es decir, que un acto administrativo cuyo objeto es el simple traslado de las internas, puede producir, según las resoluciones impugnadas, una modificación de resoluciones anteriores y firmes y que, además, habían sido confirmadas por este Tribunal.

"Ello entraña la infracción de la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la Constitución..."

STC 67/1991, de 22 de marzo.

INTEGRIDAD FÍSICA, DERECHO A

[19] Exploración con rayos X.

"Tercero.- (...) Este derecho, en efecto, podría verse afectado por actuaciones coactivas que, con justificación en las normas de seguridad penitenciaria, puedan determinar un riesgo inmediato o futuro para la salud, puesto que también el derecho a la salud, o mejor aún, a que no se dañe o perjudique la salud personal, queda comprendido en el derecho a la integridad personal (...) Este riesgo es el que ha determinado las previas quejas del interno y firmante del recurso de amparo, en cuanto la lesión del derecho a la integridad física podría resultar eventualmente de aplicación reiterada, o técnicamente incontrolada, de sesiones de rayos X ."

"Que ese riesgo general no es meramente teórico resulta del propio informe médico emitido en el expediente para acreditar la inocuidad de las aplicaciones efectuadas que si certificaba de ello es precisamente porque según el mismo se aplicaron del modo y con los medios adecuados para prevenir tales riesgos. Puede por consiguiente afirmarse que aquel peligro para la salud y la integridad física existe si las radiaciones utilizadas como medidas de seguridad penitenciaria tuviesen lugar con excesiva intensidad, las sesiones fuesen excesivamente frecuentes y no separadas por el tiempo adecuado y se practicasen en forma técnicamente inapropiada o sin observar las garantías científicamente exigibles".

"Dentro de esta perspectiva de protección del derecho fundamental a la integridad física del

interno han de examinarse, pues, prácticas como las que aquí se cuestionan, que, en garantía de que los efectos dañosos para la salud no vayan a producirse, habrán de llevarse a cabo con todas las prevenciones necesarias a tal efecto, determinando previamente si la práctica era necesaria y adecuada al fin de seguridad pretendido y previniendo razonablemente que el riesgo queda cortado mediante la observancia de las precauciones precisas para la inocuidad de aquélla, tales como la utilización de aparatos idóneos, que el nivel de radiación sea adecuado y controlado, los intervalos de aplicación suficientes, etc., según las técnicas internacionalmente experimentadas y admitidas. Puesto que, como señalábamos en la STC 57/1994, “es preciso considerar, además, si tal actuación es conforme con la garantía constitucional de la intimidad personal en razón de los medios utilizados (STC 120/1990, fundamento jurídico 12), pues a la hora de elegir éstos es necesario emplear aquellos que en menor medida lesionen o restrinjan los derechos fundamentales de la persona (STC 137/1990 fundamento jurídico 7º.), A cuyo fin a de tenerse en cuenta las concretas circunstancias relativas a la practica de la medida aquí impugnada”.

“Cuarto.- (...) el dictamen facultativo no reveló que las técnicas de aplicación y la periodicidad de los exámenes hubieran superado el nivel de riesgo exigible para temer o considerar daños futuros a la salud y consiguiente vulneración del derecho a la integridad física. Y así, las circunstancias concretas por las cuales el hoy recurrente se vio sometido a las exploraciones con rayos X son explicadas razonadamente, utilizando como criterio las normas establecidas por la Organización Mundial de la Salud, tanto en el Auto dictado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria como en el de la Audiencia Provincial al resolver el recurso de apelación. En ellos se especifica que la utilización aislada y esporádica, bajo control médico, de un aparato de rayos X que se encontraba en perfecto estado y cuyas radiaciones no suponen peligro alguno para la salud y que incluso en las últimas exploraciones se disminuyó el nivel de radiación (a pesar de especificarse que la radiología utilizada era de menor intensidad que los máximos permitidos por la Organización Mundial de la Salud) no supone vulneración del derecho a la integridad física”.

“A ello se agrega que el fin perseguido era el de garantizar la seguridad del establecimiento y aunque tales razones de seguridad no puedan constituir con carácter general el único soporte de dichas exploraciones radiológicas, en el caso concurren con el historial del interno, quien según explica el Juez de Vigilancia Penitenciaria en el Auto de 11 de diciembre de 1991, tiene acreditado en su expediente penitenciario intentos de agresión, destrozo de celda, intentos de fuga, y se le han ocupado en diversas ocasiones objetos prohibidos, incluso una sierra, que revelan su peligrosidad. De ahí que aparezcan justificados aquellos fines de seguridad en relación con la practica de las observaciones radiológicas denunciadas, adecuadas a la exigencia que se dijo en nuestra STC 57/1994 (fundamento jurídico 6º.) de que “ lo relevante a los fines de justificar una medida que limita el derecho constitucional reconocido” (en aquel caso por el artículo 18.1 C.E.) “es que se hubiera constatado por la Administración Penitenciaria que tal medida era necesaria para velar por el orden y la seguridad del establecimiento en atención a la concreta situación de éste o el previo

comportamiento del recluso”.

Sentencia TC 35/1996.

[20] Función activa para el cuidado de la vida, exigible a la Administración Penitenciaria.

“ La Constitución proclama el derecho a la vida y a la integridad, en su doble dimensión física y moral (art. 15 C.E.). Soporte existencial de cualesquiera otros derechos y primero, por ello, en el catalogo de los fundamentales, tiene un carácter absoluto y está entre aquellos que no pueden verse limitados por pronunciamiento judicial alguno ni por ninguna pena, excluidas que han sido de nuestro ordenamiento jurídico la de muerte y la tortura, utilizada otrora también como medio de prueba y prohibidos los tratos inhumanos y degradantes, incluso los trabajos forzados. Por otra parte, la Administración Penitenciaria no sólo ha de cumplir el mandato constitucional con una mera inhibición respetuosa, negativa pues, sino que le es exigible una función activa para el cuidado de la vida, la integridad corporal y, en suma, la salud de los hombres y mujeres separados de la sociedad por medio de la privación de su libertad (SSTC 120/1990, 137/1990, 11/1991; arts. 3 y 4 de la Ley General Penitenciaria y 5.3 de su Reglamento). (**F.J. 2º STC 48/1996**).

INTIMIDAD, DERECHO A LA

[21] No se vulnera por carecer de celda individual.

“...comenzando por la lesión del art. 18.1 CE que el recurrente pretende ver en el hecho de que la Administración Penitenciaria le obligase a compartir su celda con otro recluso. No puede apreciarse la denunciada vulneración del derecho a la intimidad (art. 18.1 CE), pues si bien es cierto que tanto el art. 19.1 Ley Orgánica General Penitenciaria como el art. 15 Regl. Penitenciario establecen con carácter general que cada interno ocupará una celda individual, asimismo admiten la posibilidad de convivencia de varios internos en la misma celda por insuficiencia temporal de alojamiento u otras razones, sin que por ello hayan de considerarse vulnerados los mencionados preceptos de la legislación penitenciaria, que no consagran un derecho subjetivo a habitación o celda individual, tal y como parece pretender el recurrente. Tal derecho tampoco puede extraerse directamente del art. 18.1 CE, pues como ya ha tenido ocasión de declarar este Tribunal en referencia al concreto ámbito penitenciario, una de las consecuencias más dolorosas de la privación de libertad es la reducción de la intimidad de quienes la sufren, de tal manera que sólo

podrán ser consideradas lesivas de la intimidad aquellas medidas que la reduzcan más allá de lo que la ordenada vida en prisión requiera (SSTC 89/1987 y 57/1994), requisito que no concurre en el presente caso pues, como ya se ha puesto de manifiesto, la propia legislación penitenciaria prevé en determinados supuestos la posibilidad de celdas compartidas”. **Sentencia TC 195/1995, de 19 de diciembre. FJ. Tercero.**

[22] Vulneración: Interno al que se le obliga a desnudarse y hacer flexiones.

(Vulnera intimidad pero no hay infracción de la interdicción de los tratos humanos o degradantes).

“... examinar si las órdenes impartidas al ahora recurrente de amparo por un funcionario de la prisión de Nanclares de la Oca, requiriéndole a que se desnudara ante dicho funcionario e hiciera flexiones para la práctica de un registro corporal tras haber tenido una comunicación especial, cuya negativa a cumplirlas determinó los Acuerdos que se impugnan, han vulnerado los arts. 15 y 18.1 CE. A cuyo fin, aun admitiendo que los derechos reconocidos en dichos preceptos se hallan estrechamente relacionados, por cuanto ambos son proyección de la dignidad de la persona que como valor jurídico fundamental consagra el art. 10.1 CE (STC 53/1985, FJ 8.º y ATC 238/1985), conviene examinar separadamente una y otra queja (...)”

“(…) La interdicción de «la tortura», así como de las penas o «tratos inhumanos o degradantes», se contiene en el art. 5 Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 Dic. 1948, y en Convenios internacionales en los que es parte España (arts. 7 y 3, respectivamente, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 Dic. 1966, y del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 Nov. 1950). Prohibición que, para el concreto ámbito penitenciario, se ha establecido en el art. 31 Reglas Mínimas de Tratamiento de los Reclusos adoptadas en 1955 por las Naciones Unidas, el art. 37 de las Reglas Penitenciarias Europeas adoptadas por la Recomendación (87) 3, de 12 Feb. 1987, del Comité de Ministros del Consejo de Europa. Y es de destacar, por último, que en nuestro ordenamiento, bajo la más genérica prohibición de «malos tratos» a los internos, se contiene en el art. 6 Ley Orgánica General Penitenciaria, precepto que ha de ser interpretado en relación con el art. 15 CE, y los instrumentos internacionales que se han mencionado, por lo dispuesto en el art. 10.2 CE”.

“Según la jurisprudencia del TEDH recogida en la STC 120/1990, FJ 9.º, para encuadrar una pena o trato en alguna de las categorías del art. 3 Convenio de Roma de 1950 ha de atenderse a la intensidad de los sufrimientos infligidos a una persona. Habiendo declarado este Tribunal, de conformidad con esa doctrina, que las tres nociones también recogidas en el art. 15 CE («torturas», «penas o tratos inhumanos», penas o tratos «degradantes») son, en su significado jurídico, «nociones graduadas de una misma escala» que en todos sus tramos entrañan, sean cuales fueran los fines, «padecimientos físicos o psíquicos ilícitos e infligidos de modo vejatorio para quien los

sufre, y con esa propia intención de vejear y doblegar la voluntad del sujeto paciente» (SSTC 127/1990, FJ 9.º y 137/1990, FJ 7.º). Y en particular, respecto al concreto ámbito penitenciario, se ha dicho que para apreciar la existencia de «tratos inhumanos o degradantes» es necesario que «éstos acarreen sufrimientos de una especial intensidad o provoquen una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada una condena» (SSTC 65/ 1986, FJ 4.º, 2/1987, FJ 2.º, 89/1987, FJ 2.º, 120/1990, FJ 9.º, 137/1990, FJ 7.º y 150/1991, FJ 7.º). E interesa destacar, de otra parte, que este Tribunal ha declarado que, aunque una concreta medida no pueda considerarse constitutiva de trato inhumano o degradante «en razón del objetivo que persigue», ello no impide que se la pueda considerar como tal «en razón de los medios utilizados» (SSTC 120/1990, FJ 9.º, y 137/1990, FJ 7.º).

“En el presente caso, el Abogado del Estado ha alegado que el objetivo o finalidad de las órdenes impartidas al recurrente era la de evitar que objetos y sustancias peligrosas pudieran ser introducidas en el establecimiento penitenciario, con riesgo para la vida o la salud de los reclusos, lo que excluye, a su juicio, que pueda ser constitutiva de «trato inhumano o degradante». Aunque cabe observar que el recurrente de amparo no cuestiona esa finalidad general, sino que su queja por lesión del art. 15 CE se basa en el contenido de la orden que le fue impartida y en las circunstancias relativas a la práctica de la medida. Lo que exige examinar ambos extremos a la luz de la doctrina antes expuesta, pues, como ha declarado el TEDH, para que un trato merezca la calificación de degradante debe ocasionar al interesado, ante los demás o ante sí mismo, una humillación o envilecimiento que alcance un mínimo de gravedad y este nivel ha de fijarse a la vista de las circunstancias del caso (S 25 Feb. 1982, asunto «Campbell y Cosans»).

“Ahora bien, el examen de las circunstancias concurrentes en el presente caso ha de conducir, necesariamente, a una conclusión negativa. En efecto, aun siendo la queja del recurrente ciertamente escueta en cuanto a las circunstancias relativas a la práctica de la medida que se le ordenó, de ella claramente se desprende que el contenido de la orden recibida no entrañaba que hubiera de producirse contacto corporal alguno con el sujeto pasivo por parte de otra persona, sino sólo que el recluso, contra su voluntad, se desnudara y, una vez desnudo, practicara varias flexiones. Sin que, de otra parte, la queja exprese la duración o el número de las flexiones que aquél debía llevar a cabo para poder inferir, por su prolongación, que éstas causarían un sufrimiento de especial intensidad. Ni tampoco, entre otras circunstancias relevantes, si el local donde habría de practicarse la medida era o no un espacio abierto del establecimiento penitenciario al que pudieran tener acceso terceras personas, tanto reclusos como otros funcionarios del centro distintos de quien impartió la orden y, consiguientemente, presenciar su práctica.”

“En suma, no se desprende de las actuaciones que la orden impartida al hoy recurrente de amparo, ni por su finalidad ni por su mismo contenido o por los medios utilizados, hubiera podido acarrear un sufrimiento de especial intensidad o provocar una humillación o envilecimiento del

sujeto pasivo y constituir, por tanto, un trato vejatorio y degradante, prohibido por el art. 15 CE. Lo que conduce a la desestimación por este motivo de la queja del recurrente de amparo.”

“Quinto: Sin embargo, sentado lo anterior, ha de entrarse seguidamente en el examen de la segunda queja formulada por el recurrente para determinar si la orden impartida al mismo, aun no constituyendo un trato degradante prohibido por el art. 15 CE, ha vulnerado su **derecho a la intimidad personal** que el art. 18.1 CE le reconoce. A cuyo fin, antes de proceder al examen de las circunstancias del presente caso conviene exponer, en lo que aquí especialmente interesa, la doctrina de este Tribunal en torno al derecho fundamental que se invoca como fundamento de la queja (...).

“(…) con referencia al concreto ámbito penitenciario este Tribunal ha puesto de relieve que una de las consecuencias más dolorosas de la pérdida de la libertad es la reducción de la intimidad de los que sufren privación de libertad, pues quedan expuestas al público, e incluso necesitadas de autorización, muchas actuaciones que normalmente se consideran privadas e íntimas. Mas se ha agregado que ello no impide que puedan considerarse ilegítimas, como violación de la intimidad, «aquellas medidas que la reduzcan más allá de lo que la ordenada vida en prisión requiere» (STC 89/1987, FJ 2.º).

“(Sexto) (...) es indudable que una medida de registro personal de los reclusos puede constituir, en determinadas situaciones, un medio necesario para la protección de la seguridad y el orden de un establecimiento penitenciario. Y entre tales situaciones se halla ciertamente aquella en la que existe una situación excepcional en el centro, con graves amenazas de su orden interno y su seguridad por el comportamiento de los reclusos, como se ha reconocido por la Comisión Europea de Derechos Humanos (Decisión de 15 May. 1990, caso «McFeel y otros») al declarar proporcionada a la finalidad perseguida una medida de registro similar a la aquí impugnada.

“Sin embargo, el anterior supuesto pone de relieve que para afirmar la conformidad de la medida enjuiciada con la garantía constitucional a la intimidad personal de los reclusos no es suficiente alegar una finalidad de protección de intereses públicos, como antes se ha dicho, pues es preciso cohererarla con el derecho a la intimidad de los reclusos. De manera que al adoptar tal medida es preciso ponderar adecuadamente y de forma equilibrada, de una parte, la gravedad de la intromisión que comporta en la intimidad personal y, de otra parte, si la medida es imprescindible para asegurar la defensa del interés público que se pretende proteger. Y bien se comprende que el respeto a esta exigencia requiere la fundamentación de la medida por parte de la Administración Penitenciaria, pues sólo tal fundamentación permitirá que sea apreciada por el afectado en primer lugar y, posteriormente, que los órganos judiciales puedan controlar la razón que justifique, a juicio de la autoridad penitenciaria y atendidas las circunstancias del caso, el sacrificio del derecho fundamental.

“Extremos que son relevantes en el presente caso, pues la necesidad de la medida aquí impugnada carece de cualquier fundamentación, tanto en los Acuerdos impugnados como en las resoluciones judiciales que los confirman. Y, de otro lado, ha sido adoptada sin ponderar esa necesidad y el derecho fundamental del recluso que con la misma se limitaba (...).

“ Por ello, cabe estimar, en suma, que no se ha acreditado ni tan siquiera alegado que en el centro penitenciario de Nanclares de la Oca y en las fechas en las que se adoptaron las medidas aquí examinadas existiera una situación que, por sí misma, entrañase una amenaza para la seguridad y el orden del centro que hiciera imprescindible adoptarlas. Y otro tanto ocurre en lo que respecta al comportamiento del interno afectado por la medida, pues tampoco se ha acreditado, ni tan siquiera alegado, que de ese comportamiento se desprendiera la fundada sospecha o la existencia de indicios serios de que el recluso tratase de introducir en el establecimiento penitenciario objetos o sustancias que pudieran poner en peligro el buen orden y la seguridad del centro, o la integridad física o la salud de los internos. Pues no puede considerarse justificación suficiente de la medida la simple alegación de que en la generalidad de las prisiones las comunicaciones íntimas son el medio habitual para que los internos reciban desde el exterior objetos peligrosos o estupefacientes; ya que sin entrar a cuestionar la certeza de tal afirmación, basta reparar que sólo posee un carácter genérico, cuando lo relevante a los fines de justificar una medida que limita el derecho constitucional reconocido en el art. 18.1 CE es, por el contrario, que se hubiera constatado por la Administración Penitenciaria que tal medida era necesaria para velar por el orden y la seguridad del establecimiento, en atención a la concreta situación de éste o el previo comportamiento del recluso.”

“...Séptimo: Es evidente, pues, que la actuación administrativa que aquí se impugna no se atuvo a las exigencias expuestas en lo que respecta a la finalidad de la medida. Ahora bien, aunque no hubiera sido así, es preciso considerar, además, si tal actuación es conforme con la garantía constitucional de la intimidad personal en razón de los medios utilizados (STC 120/1990, FJ 12), pues a la hora de elegir éstos es necesario emplear aquellos que en menor medida lesionen o restrinjan los derechos fundamentales de la persona (STC 137/1990, FJ 7.º). A cuyo fin han de tenerse en cuenta las concretas circunstancias relativas a la práctica de la medida aquí impugnada.

“Dicha medida entraña, como reiteradamente se ha dicho, que tras haber tenido una comunicación íntima el recluso se desnude ante un funcionario del centro penitenciario. Desnudez impuesta al destinatario de la medida que ha de ponerse en relación con su intimidad en cuanto bien de la personalidad determinado por los valores dominantes en nuestra cultura sobre el recato corporal. Y en atención a estos valores es indudable que incluso encontrándose en una relación de sujeción especial, como aquí ocurre, una persona, contra su voluntad, no puede verse en la situación de exponer y exhibir su cuerpo desnudo ante otra persona, pues ello quebrantaría su

intimidad corporal; si bien ha de recordarse que no es éste un derecho de carácter absoluto, sino que puede verse limitado cuando existe la necesaria justificación, y esta limitación se lleva a cabo en circunstancias adecuadas y proporcionadas con su finalidad.

“Sin embargo, ello no ocurre así en el presente caso, por varias razones. Cabe observar, en efecto, que si la medida implica la exposición o exhibición del cuerpo del recluso ante un funcionario del establecimiento penitenciario, de las actuaciones no se desprende que el examen visual del cuerpo del recluso hubiera de llevarse a cabo por personal del centro penitenciario adecuado para tal finalidad. De otra parte, a la situación de desnudez del recluso viene a agregarse otro elemento significativo como es que, en tal situación, aquél se halle obligado a practicar varias flexiones, lo que acrecienta la quiebra de la intimidad corporal que la misma situación de desnudez provoca, al exhibir o exponer el cuerpo en movimiento. Y ha de repararse, por último, que por la posición inhabitual e inferior del cuerpo, respecto a quien imparte la orden durante las flexiones, ello entraña una situación susceptible de causar mayor postración o sufrimiento psíquico a quien la sufre.

“De lo expuesto cabe concluir que, en el presente caso, la medida impugnada por el recurrente de amparo no es conforme con la garantía del derecho a la intimidad personal contenida en el art. 18.1 CE en atención a los medios utilizados para su práctica.”

“Octavo: La apreciación precedente sólo se refiere a la medida objeto de la queja formulada por el demandante de amparo y, claro es, no excluye en modo alguno que la Administración Penitenciaria, en correspondencia con su deber de velar por el orden y la seguridad de los establecimientos, pueda establecer los oportunos controles para impedir que las comunicaciones íntimas puedan ser ocasión de introducir objetos peligrosos o sustancias estupefacientes, con evidente riesgo para la salud y la integridad física de los internos, y para la seguridad y buen orden del centro. Máxime si, como se ha alegado por el Abogado del Estado, dichas comunicaciones son el cauce habitual para la introducción en el centro de estupefacientes u objetos peligrosos. Ni esa apreciación puede entrañar que las medidas de control, aun cuando restrinjan la intimidad corporal de los internos, no puedan ser constitucionalmente legítimas si están justificadas por su finalidad, se fundamentan en las circunstancias del centro penitenciario y la previa conducta de los reclusos y, además, por los medios utilizados para su práctica, no se produce una afectación de los derechos fundamentales y, en particular, de los reconocidos en los arts. 15 y 18.1 CE.”

“Ello no ha sido así, sin embargo, en el presente caso, por lo que ha de declararse que las medidas aquí impugnadas por el recurrente han lesionado su derecho a la intimidad personal, cuyo ámbito se ha visto innecesariamente restringido más allá de lo que la ordenada vida en prisión requiere, afectando a su dignidad personal. Lo que ha de conducir, por tanto, al otorgamiento del amparo solicitado ...”

Sentencia TC. 57/94, de 28 de febrero. FJ Cuarto a Octavo.

JUZGADOS DE VIGILANCIA PENITENCIARIA.

[23] Función.

"...son los que han de velar "por las situaciones que afecten a los derechos y libertades fundamentales de los presos y condenados, en los términos previstos en los artículos 25.2, 24 y 9.3 CE, al constituir un medio efectivo de control dentro del principio de legalidad y una garantía de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos" (STC 73/1983, FJ 3) Se trata, pues, de un control que se lleva a cabo por "órganos judiciales especializados" y que constituye "una pieza clave del sistema penitenciario para garantizar el respeto de los derechos de los internos" (STC 2/1987, FJ 5º)" **S T.C. 129/1995.**

[24] Función.

"...Tampoco resulta gratuito insistir en el relevante papel que en nuestro sistema penitenciario tiene encomendado el Juez de Vigilancia Penitenciaria, a quien corresponde no sólo resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias (art. 76.2 e Ley Orgánica General Penitenciaria y art. 94 LOPJ), sino en general salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario pueden producirse (art. 76.1 Ley Orgánica General Penitenciaria)". **Sentencia T.C. 195/1995, de 19 de diciembre. F.J. Séptimo.** (En igual sentido STC 128/96 y 39/97).

LIBERTAD, DERECHO A LA

[25] Mantenimiento en internamiento psiquiátrico.

"Tercero. En relación con la segunda pretensión formulada, la cuestión esencial de fondo que el recurso plantea se centra en la incidencia que en el derecho a la libertad, reconocido en el artículo 17 de la C.E., pudieran tener los Autos de la Audiencia Provincial..., al denegar la solicitud efectuada por el recurrente y mantener su internamiento psiquiátrico..."

"Cuarto.- (...) En efecto, examinadas las actuaciones se comprueba que, desde el 15-12-1979, dichos informes médicos aconsejan la reincorporación de la recurrente a la vida familiar y

social, unida a un tratamiento ambulatorio, añadiendo el informe de 21-9-1982, que no existen rasgos indicadores de peligrosidad social y que es de esperar una aceptable adaptación...”

“Así pues, si bien el Tribunal Penal podía disentir del contenido y conclusiones de dichos informes, estaba obligado a hacerlo con motivación expresa y de forma justificada basándose en otros informes periciales, cuya práctica, solicitada por la propia representación de la recurrente, pudiera haber acordado. Al no hacerlo así y mantener el internamiento impuesto a la recurrente sin tomar en consideración los reiterados dictámenes médicos sobre la evolución positiva de su estado mental y consiguiente falta de peligrosidad criminal ha infringido el artículo 8.1 del Código Penal, cuyo sentido y alcance ha de interpretarse conforme a la C.E.; y ha lesionado su derecho a la libertad, que el artículo 17.1 de la misma le reconoce...” **STC 112/1988, de 8 de junio.**

LIBERTAD CONDICIONAL.

[26] Legalidad del artículo 60 del antiguo Reglamento Penitenciario.

“Una de las razones en que se intenta basar el error judicial que se dice cometido por el Juez de Vigilancia Penitenciaria es el mero hecho de haber aplicado la norma reglamentaria pertinente al caso, que se tacha de ilegalidad. El enjuiciamiento directo e indirecto de las disposiciones generales con rango inferior a la Ley se atribuye exclusivamente por la Orgánica del Poder Judicial, con base en la Constitución [art. 106 y 153 c)], a lo contencioso-administrativo, que en ningún momento se ha pronunciado hasta ahora sobre tal cuestión, lo que -desde tal perspectiva- hace presumir en principio la legalidad del Reglamento entero. Ahora bien, es cierto también que la circunstancia de no haber sido impugnado directamente en esa vía, no impide a todos los Jueces y Tribunales dejar de aplicar los reglamentos o disposiciones contrarias a la Constitución, a la ley o al principio de jerarquía normativa, como dice la actual Ley Orgánica del Poder Judicial (art.6), de cuya norma fue precursora el art. 7 de la que con carácter provisional se promulgó en 1870 y rigió durante ciento quince años. Es evidente que el Juez, primero y luego el Tribunal Supremo no han tenido la menor duda sobre la legalidad del art. 60 del Reglamento Penitenciario.”

“Una vez llegados a esta conclusión, que a su vez es punto de partida para el resto del razonamiento jurídico, la cuestión se polariza en la interpretación de tal precepto reglamentario. No nos toca terciar en la relación que, en el plano de la legalidad, puedan mantener el Código Penal (art. 98) y el Reglamento Penitenciario (art. 60) a la hora de conceder la libertad condicional en virtud de cuatro circunstancias, a una de las cuales se da prevalencia absoluta respecto de las restantes, por tratarse de un enfermo muy grave con un padecimiento incurable, en la expresión genérica de la norma aplicada, que en el caso concreto era la situación terminal del interno por causa del Sida. Tal conclusión no le parece al Tribunal Supremo absurda, ilógica o carente manifiestamente de la fundamentación adecuada, tachas que en virtud de su doctrina legal

configuran el concepto de error judicial. La Sala Segunda da por buena esa interpretación del Juez, sin asumirla, por ser una entre otras posibles, precedida por otra parte de la propuesta al respecto de la Administración Penitenciaria, el diagnóstico médico al respecto y el dictamen favorable del Fiscal. Por otra parte, la Sentencia de la Sala Segunda no hace sino aplicar a este caso la doctrina jurisprudencial, ya abundante, que configura el concepto de error judicial en función de su naturaleza intrínseca y delimita sus efectos, sin separarse un punto de los criterios utilizados en otros casos.” **Sentencia 325/1994, de 12 de diciembre. FJ Cuarto.**

NOTA.- Pese a la consagración legal, en el Nuevo Código Penal, del antiguo artículo 60 del R.P. hemos considerado de interés la doctrina recogida en esta sentencia en cuanto pudiera aplicarse a otras situaciones.

[27] Por enfermedad grave e incurable.

“ Segundo.- (...) El equilibrio entre el derecho a la vida, unido indisolublemente por su consistencia ontológica a la dignidad de la persona como profesión de fe en el hombre, que lleva en sí todos los demás y el de la gente a su seguridad, mediante la segregación temporal en cumplimiento de las penas privativas de libertad, con su doble función retributiva y profiláctica o preventiva, es la finalidad que pretende conseguir la norma reglamentaria en cuestión, incorporada hoy al Código Penal. La puesta en libertad condicional de quienes padezcan una enfermedad muy grave y además incurable tiene su fundamento en el riesgo cierto para su vida y su integridad física, su salud en suma pueda suponer la permanencia en el recinto carcelario. Por consiguiente, no exige la existencia de un peligro inminente o inmediato ni tampoco significa que cualquier dolencia irreversible provoque el paso al tercer grado penitenciario, si no se dieran las otras circunstancias antes indicadas además de las previstas en el Código Penal, entre ellas, como aquí ocurre, la menor peligrosidad de los así libertos por su misma capacidad disminuida. En definitiva, no *pietatis causa* sino por criterios enraizados en la justicia como resultado de conjugar los valores constitucionales implicados en esta situación límite, insoluble con otra guisa.”

“Tercero.- (...) La Audiencia que denegó la liberación anticipada porque “la estancia en prisión” no constituye “un peligro seguro para la vida”, hace decir a la norma interpretada lo que no dice, creando un requisito obstativo, un impedimento más, donde no existe. Está claro que la excarcelación no puede garantizar la sanidad de un mal incurable según diagnóstico pero permite una mejoría relativa y una evolución más lenta, con menos ocasiones de episodios agudos, no sólo por el tratamiento Médico, que también podría recibir en la cárcel, sino por el cambio de ambiente que coadyuva positivamente por la unidad psicosomática del ser humano, mientras que la permanencia en el establecimiento penitenciario ha de incidir negativamente en la misma medida. Lo dicho pone de manifiesto que la lectura restrictiva del precepto reglamentario hecha por la

Audiencia Provincial más allá de su texto introduce un factor de riesgo para la integridad física y aun para la vida del ya enfermo”.

“El mismo juicio, desde la perspectiva constitucional que nos es propia, merece el otro razonamiento utilizado como soporte para denegar la libertad condicional. “ En la mano del interno- añade a su final el Auto- esta aliviar su enfermedad, optando por someterse a una intervención quirúrgica, la cual podrá ser realizada por un médico de la confianza del propio interno o de sus familiares, con la adopción de las correspondientes medidas cautelares personales”. Paradójicamente, donde se hubiera necesitado un argumento jurídico, se cuela de rondón una opinión profana sobre un tema médico, ni siquiera compartida por todos los peritos en el arte. El derecho a la integridad física y moral no consiste en que se imponga a alguien una asistencia médica en contra de su voluntad, cualesquiera que fueren los motivos de esa negativa (STC 120/1990), que, por otra parte, es razonable en este caso si se toman en cuenta las discrepancias entre los especialistas sobre la conveniencia de la operación, cuya eficacia ponen en duda varios de ellos. La decisión de permitir una agresión de esa envergadura aunque con finalidad curativa es personalísima y libérrima, formando parte inescindible de la protección de la salud como expresión del derecho a la vida.” **Sentencia 48/1996, de 26 de marzo.**

MEDIOS COERCITIVOS.

[28] Control por J.V.P., sin audiencia a la Administración Penitenciaria.

"...el conocimiento por el JVP de la adopción de una medida coercitiva abre un "proceso al acto" ante el órgano jurisdiccional. Ahora bien, tal caracterización supone reconocer que el legislador ha elegido una determinada técnica de control de la actividad de la Administración: la que confía, en este caso a órganos judiciales, la tutela de la legalidad objetiva y no la resolución de intereses confrontados entre los particulares y la Administración. Esto es se trata de un control en el que el órgano jurisdiccional se limita a apreciar si un determinado acto jurídico es o no conforme a las reglas legales y, por tanto, la resolución judicial que le pone término sólo tiene un alcance declarativo, ceñido a determinar si la actuación de la Administración es o no ajustada a Derecho. Y tal caracterización permite explicar, asimismo, un doble particularidad respecto a los intervinientes en las actuaciones, presente e este supuesto. De un lado, que la resolución del órgano jurisdiccional se adopte sin previa audiencia de la Administración (...) De otro, que si esté facultado legalmente para hacerlo el Ministerio Fiscal, en defensa de la legalidad..." **(Sentencia TC 129/1995, de 11 de septiembre, F.J. 8º).**

(NOTA.- La conclusión es que se confirma la tesis de que la Administración Penitenciaria no tenía legitimación para recurrir la resolución del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria).

[29] Aislamiento: Grave restricción de la libertad.

"...una medida coercitiva de aislamiento en celda de un recluso implica una grave restricción de la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de la pena (STC 74/1985, FJ 4º). Gravedad de la medida coercitiva que, de un lado, justifica los límites y garantías establecidas por la legislación penitenciaria sobre la adopción de la medida y las condiciones en las que ha de cumplirse..." (Sentencia TC 129/1995, de 11 de septiembre, F.J. 8º).

[30] Aislamiento.

Sanción posterior por periodo equivalente al de la medida, que es rebajado por Juez de Vigilancia.

STC 143/1993, de 26 de abril, no entra a conocer del fondo de la cuestión planteada, la aplicación de una medida que supone una ejecución anticipada de una futura sanción, por falta de alegación de este hecho al recurrir la sanción y por falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial.

PERMISOS.

[31] Finalidad.

"La posibilidad de conceder permisos de salida se conecta con una de las finalidades esenciales de la pena privativa de libertad, la reeducación y reinserción social (art. 25 C.E.) o, como ha señalado la STC 19/1988, la "corrección y readaptación del penado", y se integra en el sistema progresivo formando parte del tratamiento..." (S.T.C. 112/96, de 24 de junio; F.J. 4º)

"Todos los permisos cooperan potencialmente a la preparación de la vida en libertad del interno, pueden fortalecer los vínculos familiares, reducen las tensiones propias del internamiento y las consecuencias de la vida continuada en prisión que siempre conlleva el subsiguiente alejamiento de la realidad diaria. Constituyen un estímulo a la buena conducta, a la creación de un sentido de responsabilidad del interno, y con ello al desarrollo de su personalidad. Le proporcionan información sobre el medio social en el que ha de integrarse, e indican cuál es la evolución del

penado..." (S.T.C. 112/96, de 24 de junio; F.J. 4º)

[32] Concesión: Requisitos y circunstancias del interno.

"...Pero, al mismo tiempo, constituyen una vía fácil de eludir la custodia, y por ello su concesión no es automática una vez constatados los requisitos objetivos previstos en la Ley. No basta entonces con que éstos concurren, sino que además no han de darse otras circunstancias que aconsejen su denegación a la vista de la perturbación que pueden ocasionar en relación con los fines antes expresados" (S.T.C. 112/96, de 24 de junio; F.J. 4º y S.T.C. 2/97, de 13 enero; F.J. 4º)

"Ello justifica que respecto a los permisos especiales aquí considerados la L.O. 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria y, con mayor desarrollo, el Reglamento Penitenciario (...) los vinculen a la finalidad de preparar la vida en libertad del recluso, si bien establecen, asimismo, no sólo determinados requisitos (grado de cumplimiento, extinción de una cuarta parte de la condena y no observar mala conducta) sino la necesidad de un previo examen por los Equipos de Tratamiento y, ulteriormente, por las Juntas de Régimen y Administración de los establecimientos, de las particulares circunstancias que, en relación con el permiso solicitado, concurren en el solicitante. De manera que la concesión o denegación de tales permisos dependerá de la apreciación de dichos requisitos y, cumplidos éstos, de las concretas circunstancias de cada caso". (S.T.C. 2/97, de 13 enero; F.J. 4º.)

[33] Denegación: Falta de motivación de la denegación ("larga condena")

"Quinto.- (...) Pues bien, ninguna duda hay sobre la insuficiente motivación de la resolución administrativa y los autos del J.V.P. La Juez de V.P. desestima la queja planteada por el interno con base en que "si bien el interno cumple el requisito de haber cumplido la cuarta parte de la condena y estar clasificado en segundo grado de tratamiento como establece el artículo 254.2º del R.P, no concurren las demás circunstancias que dicho precepto exige para la concesión del permiso de salida solicitado" Esta argumentación se hace apoyándose en el estereotipado informe del equipo de observación y tratamiento que se extiende en un modelo que enumera todas las variables posibles de riesgo de cualquier interno, en el que únicamente aparece una marca sobre el apartado "larga condena" y una frase que señala que, sin embargo, el interno sí tiene arraigo en España. No cabe decir, desde la perspectiva de los artículos 17, 24.1 y 25.2 de la C.E., que sea una motivación suficiente, por cuanto, como se ha expuesto, el artículo 47 LOGP sólo exige como requisitos para poder acceder a permisos ordinarios de salida los que el recurrente reúne (estar clasificado en segundo o tercer grado, tener cumplida la cuarta parte de la condena y no tener mala conducta), por lo que resulta imposible deducir qué otros requisitos son los que no cumple el

penado..."

"Sexto.- (...) La A.P. de Vitoria considera que la larga duración de la condena impuesta al penado es motivo suficiente para la denegación del permiso de salida, pues al no hallarse aún cercana la fecha de cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena -límite temporal mínimo que permite acceder a la libertad condicional según el artículo 98 del C.P. entonces vigente- no hay previsión cercana de libertad que justifique la necesaria preparación de la misma."

"La resolución hace abstracción del hecho de que el penado haya superado más de la cuarta parte de su total duración, y concluye que sólo tiene sentido preparar la vida en libertad cuando la posibilidad de obtenerla a través de la libertad condicional se halle cercana en el tiempo. Se conectan de esta manera los permisos de salida a la obtención de la libertad condicional, obviando las funciones que en sí mismo el permiso está llamado a cumplir. Se olvida, por último, que a través de la clasificación y progresión en grado los penados pueden acceder a regímenes de semilibertad a cuya preparación son también funcionales los permisos".

"Es ésta una interpretación restrictiva de los derechos no anclada en el tenor de la Ley, que limita las posibilidades resocializadoras que la misma abre, que se aparta de la finalidad propia que inspira la institución que analizamos y que, por tanto, ha de ser tenida por irrazonable..." **Sentencia TC 112/1996, de 24 de junio.**

[34] Denegación: criterios de su fundamentación.

"Así pues, debido a la relación que la denegación de un permiso de salida guarda con la libertad, como valor superior del ordenamiento, para que las resoluciones judiciales que confirman dicha denegación puedan entenderse conformes con el derecho a la tutela judicial efectiva no es suficiente que quepa deducir de las mismas los criterios jurídicos fundadores de la decisión conforme al estándar general exigible para entender respetado dicho derecho (por todas, STC 14/1991), sino que será preciso que estén fundadas en criterios que resulten conformes con los principios legales y constitucionales a los que está orientada la institución." **STC 81/1997, de 22 de abril, FJ 4º**

[35] Denegación: No puede entenderse vulnerado el derecho a la libertad.

"Ello es así, en primer lugar, porque, como dijimos en la STC 2/1997 (fundamento jurídico tercero), "es en efecto claro que, en puridad la previa imposición de una pena de prisión conlleva la imposibilidad de fundar una pretensión de amparo frente a la denegación del permiso penitenciario

de salida invocando el derecho fundamental a la libertad, pues es la sentencia firme condenatoria (adoptada tras el proceso judicial debido) la que constituye título legítimo de privación de ese derecho fundamental"

"A lo que cabe añadir que el disfrute de esa clase de permisos no representa para el interno el paso a una auténtica situación de libertad, sino tan sólo una medida de "preparación para la vida en libertad", y, por lo tanto, su denegación tampoco puede ser interpretada propiamente como un empeoramiento del status libertatis del interno modificado por la condena privativa de libertad (al que se hace referencia en las SSTC 2/1987, 57/1994 y 35/1996)." **STC 81/1997, de 22 de abril, FJ 3º**

[36] Denegación: Igualdad ante la Ley, no es suficiente la invocación genérica.

"La supuesta discriminación alegada (vulneración del principio de igualdad ante la ley) no puede ser valorada debidamente, ya que el solicitante de amparo no ofrece en ningún momento un término de comparación útil (...) En el escrito de solicitud de amparo remitido por el penado, y en la fundamentación jurídica de la demanda posteriormente formalizada, sólo se contiene una alusión genérica, y por ello insuficiente, a otros casos en que los presos en situaciones similares a la suya obtuvieron permisos de salida, pero no se aportan ni identifican las situaciones penitenciarias de aquellos internos respecto a los que el recurrente se siente agraviado." (**Sentencia TC 112/1996, de 24 de junio**. F.J. 6º. Doctrina también recogida en **STC 81/1997**, de 22 de abril, F.J. 2º).

PRESOS PREVENTIVOS.

[37] Internamiento en establecimientos especiales. Artículo 10.2 L.O.G.P. Régimen de recursos.

"En efecto, a tenor de lo dispuesto en el art. 43.3 del Reglamento penitenciario, que en este punto se remite a lo establecido en el art.76.2) de la Ley Orgánica Penitenciaria, en caso de adopción de la medida penitenciaria prevista en el art. 10 de la misma, deberá comunicarse al Juez de Vigilancia Penitenciaria, en un plazo no superior a setenta y dos horas, el acuerdo motivado del Centro penitenciario, para que aquél lo ratifique o lo revoque; dicho acuerdo será notificado al interno el mismo día de su adopción, mediante entrega del contenido literal del mismo, indicándole que, en el plazo de las cuarenta y ochos horas siguientes, podrá elevar ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria las alegaciones y proposiciones de prueba que estime oportunas (art. 34.3 del Reglamento Penitenciario)".

"(...) En consecuencia puede concluirse que, en contra de lo que se dice en el Auto de 23 de noviembre de 1988, la resolución del Juez de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña de 13 de

septiembre de 1988 no fue dictada en segunda instancia, resolviendo un recurso de apelación supuestamente presentado el 6 de septiembre de 1988 por don Luis F.P. contra la resolución administrativa de la Junta de Régimen del Centro de Preventivos de Pontevedra, sino en primera instancia, otorgando validez a un acto administrativo que, hasta ese momento, no pasaba de ser una mera propuesta necesitada de respaldo judicial. Frente a dicha resolución cabían, por consiguiente, de conformidad con los apartados 3 y 4 de la Disposición adicional quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no sólo el recurso de reforma efectivamente interpuesto y resuelto por Auto de 5 de octubre de 1988, sino también recursos de apelación y queja, este último sólo en el caso de que se denegase la admisión a trámite del recurso de apelación. Más como en el presente caso no se denegó el recurso de apelación, sino que, equivocadamente, se entendió interpuesto y resuelto, procede deshacer el error padecido y restablecer al recurrente en su derecho a interponer los recursos que autoriza la Disposición adicional quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **STC 54/92, de 8 de abril. F. jurídico 3.**

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR GARANTÍAS.

[38] Garantías del procedimiento.

“(…)Ya desde la STC 18/1981 viene declarando reiteradamente este Tribunal que las garantías procesales establecidas en el art. 24.2 CE, y en concreto las relativas al derecho de defensa, presunción de inocencia y a la actividad probatoria, son aplicables no sólo en el proceso penal, sino también en los procedimientos administrativos sancionadores con las matizaciones que resultan de su propia naturaleza, en cuanto ambos no son sino manifestaciones de la potestad punitiva del Estado (SSTC 2/1987, 212/1990, 145/1993, 297/1993 y 97/1995, entre otras), habiendo precisado este Tribunal que tratándose de sanciones disciplinarias impuestas a internos penitenciarios, este conjunto de garantías se aplica con especial rigor, al considerar que la sanción supone una grave restricción de la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de una pena (SSTC 74/1985, 2/1987, 297/1993 y 97/1995, entre otras)...” **Sentencia TC 195/1995, de 19 de diciembre. FJ. Séptimo.** (Nota.- este párrafo también lo recoge la sentencia 143/1995, de 3 de octubre, F.J. 2º y más recientemente la STC 39/1997, de 27 de febrero).

[39] Derecho a ser informado de la acusación..

"Cuarto: La puesta en conocimiento de la imputación en el procedimiento administrativo sancionador se realiza normalmente a través de la notificación del pliego de cargos, mediante el cual el expedientado tiene conocimiento de los hechos imputados y de la calificación jurídica que

merecen para la Administración, pudiendo disponer su estrategia defensiva a partir del pliego de descargos. Desde la perspectiva constitucional resulta imprescindible que en el pliego de cargos se reflejen de forma suficientemente precisa los hechos objeto de la imputación. Por ello, no es extraño que el art. 130 RP exija que en el pliego de cargos se incluya una relación circunstanciada de los hechos objeto del procedimiento disciplinario y su respectiva calificación legal. Debe entenderse que esta relación, como consecuencia del principio de información derivado del art. 24.2 CE, habrá de contener todos los datos necesarios para permitir al interno obtener un exacto conocimiento de los hechos imputados y poder defenderse de los mismos”.

“En el caso que nos ocupa, el procedimiento sancionador seguido ante la Administración Penitenciaria no respetó estas garantías, generando la indefensión del recurrente como consecuencia de una ilustración imprecisa e incompleta de los términos de la imputación. El pliego de cargos notificado al recurrente contiene una información tan genérica de la imputación que le privó de la posibilidad de disponer de una defensa efectiva. La información consistió únicamente en la mención de haber proferido unos insultos a otros compañeros de internamiento sin especificar cualquier otra circunstancia relacionada con el lugar, día, expresiones proferidas o personas contra las que se dirigieron. Genérica información que sin duda impedía conocer la imputación y defenderse de ella eficazmente.”

“Cabría añadir, por último, que el Acuerdo sancionador de la Administración Penitenciaria se dictó considerando como única prueba incriminatoria el parte que dio lugar a la incoación del expediente disciplinario. Por ello, de acuerdo con la doctrina establecida por este Tribunal en las SSTC 2 y 192/1987 el interno debería haber tenido conocimiento del contenido de tal denuncia. En efecto, si bien como regla general no es preciso comunicar junto con el pliego de cargos el contenido de las denuncias, pues como ha señalado este Tribunal es suficiente con que los hechos imputados se reflejen en el pliego de cargos, cuando se pretende utilizar la denuncia como material probatorio de cargo, el conocimiento de la misma por el imputado constituye una exigencia ineludible derivada de la prohibición general de la indefensión.” **STC 297/93, F.J. 4º.**

[40] Derecho a ser informado de la acusación.. El acuerdo que remite en cuanto a los hechos probados al pliego de cargos, que contenía todos los datos necesarios para conocer los hechos imputados no vulnera el derecho de defensa.

“Afirma el actor que, en contra de lo prescrito en el art. 130.4 d) Regl. Penitenciario, dicho acuerdo no contiene una relación circunstanciada de hechos probados, remitiéndose a lo relatado en el pliego de cargos. Sin embargo, tal irregularidad no alcanza trascendencia constitucional pues, a efectos del derecho de defensa, del cual es presupuesto el derecho a ser informado de la acusación (art. 24.2), lo determinante es que el pliego de cargos contenga una clara descripción de los hechos imputados al expedientado y de la calificación jurídica que merecen para la

Administración penitenciaria, a fin de que el interno pueda disponer su estrategia defensiva (SSTC 2/1987, 190/1987 y 297/1993, entre otras). En el caso que nos ocupa tal garantía fue respetada, al contener el pliego de cargos todos los datos necesarios para permitir al interno un exacto conocimiento de los hechos imputados y poder defenderse de los mismos, por lo que la queja examinada carece de contenido constitucional.” **Sentencia TC 195/1995, de 19 de diciembre. FJ. Cuarto.**

[41] Medios de prueba: derecho a.

"El artículo 131 b) reformado del Reglamento ha de ser puesto en conexión con el artículo 130.2 párrafo final del mismo Reglamento. En este último se dice que "si alguna prueba propuesta por el interno fuese estimada impertinente o innecesaria por el Director o Delegado, lo hará constar así en acuerdo motivado" El artículo 131 B) establece que al interno se le notificará, junto al acuerdo sancionador, el particular de que contra dicho acuerdo puede recurrir en alzada ante el Juez de Vigilancia, ante el cual podrá reproducir "en su caso y si lo estima conveniente, la proposición de aquellas pruebas cuya práctica le hubiese sido denegada". Se arbitra así, uniendo la necesaria motivación de la denegación con su posible reproducción ante el Juez de Vigilancia, un mecanismo que permite ejercer el control jurisdiccional en concreto sobre la denegación administrativa de la actividad probatoria, total o parcialmente, propuesta por el interno. De este modo, el Juez puede, por una parte, valorar las pruebas practicadas, si las hubiere, y, por otro lado, valorar si la eventual denegación debe o no mantenerse y, en este segundo caso, admitir la práctica de pruebas. Es cierto que la libertad probatoria en alzada podría ser mayor, pero siendo como es no parece que atente contra el artículo 24 de la Constitución Española." **STC 74/1985, de 18 de junio.** En su fundamento jurídico segundo. (Doctrina también recogida en auto 186/93, de 14 de junio).

[42] Medios de prueba: denegación no fundamentada.

"El derecho de defensa lleva consigo como elemento inseparable (SSTC 147/1987, 50/1988, 59/1991, etc.) que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas, de suerte que ha de reputarse arbitraria una denegación que no tenga fundamentación razonable o que no aparezca motivada (SSTC 94/ 1992, 297/1993, etc.).

"Y solicitada la prueba en el caso que ahora se examina en el momento procedimental adecuado -contestación al pliego de cargos-, siendo clara su pertinencia y posible relevancia -aspiraba a destruir la acusación de que la orina escondida no era del recurrente-, habrá que concluir que la denegación inmotivada que ya se ha subrayado vulneró el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 C.E.), provocando con ello la indefensión

proscrita por nuestra Constitución.” **STC 97/1995. FJ. 4º.**

[43] Medios de prueba: denegación no fundamentada.

"Quinto.- (...) Cuando, como en este caso acontece, la prueba solicitada que había de ser considerada como no desprovista de razonabilidad -es decir, que se oyera a quienes presenciaron el incidente- pese a lo cual, sin una fundamentación apoyada en la lógica, se deniega sin más, es obvio, que las resoluciones judiciales que no rectificaron el pronunciamiento de la Administración Penitenciaria, no satisficieron el legítimo derecho del interno a la prueba, en los términos ya explicados". **STC 35/1997, de 25 de febrero.**

[44] Medios de prueba: derecho a una respuesta respecto a los solicitados.

“... Conforme a lo establecido en el art. 131 b) Regl. Penitenciario, el interno reprodujo en el recurso contra el Acuerdo sancionador la proposición de una de las pruebas cuya práctica le fue denegada en su momento por el Director del Centro Penitenciario; en concreto solicitó la declaración del interno que presenció los hechos, no obteniendo contestación por parte del órgano judicial, que en sus autos omite cualquier consideración al respecto. Este silencio se alega en la demanda de amparo también como causa de lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, aunque dicho motivo del recurso afectaría en primer término al derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa consagrado en el art. 24.2 CE.”

“(…) Asimismo, según consagrada jurisprudencia constitucional, el derecho a la prueba, soporte esencial del derecho de defensa, no implica la pérdida de la potestad del órgano decisor para declarar su impertinencia, si bien debe éste explicitar razonadamente su juicio negativo sobre la admisión de la misma (SSTC 94/1992, 297/1993 y 97/1995, entre otras muchas). En el presente caso el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña no sólo no motivó la desestimación de la prueba propuesta en un momento procesal oportuno, sino que guardó un absoluto silencio sobre tal petición, con lo que vulneró tan importante garantía del derecho de defensa. En contra de lo alegado por el MF y el Abogado del Estado no puede interpretarse la ratificación del acuerdo sancionador como una remisión a las razones esgrimidas en dicho acto administrativo para denegar la prueba solicitada, pues la propuesta de prueba constituía una pretensión autónoma claramente diferenciada de la de anulación de la sanción, por lo que requería del órgano judicial una respuesta expresa, que, sólo en el caso de haberse producido y de ser denegatoria, podría haberse motivado mediante la técnica de la remisión. A ello hay que añadir que no cabe excluir la relevancia que en las resoluciones judiciales impugnadas pudieron haber tenido los hechos que el actor pretendía probar, pues aunque éste acepta que protestó ante el cambio de celda, discrepa en que los términos y tono en que su reclamación se produjo permitieran calificarla como una falta

grave de respeto y consideración a la autoridad tipificada en el art. 109 a) Regl. Penitenciario, habiéndose mantenido dentro de los límites de una legítima protesta ante una orden que el interno consideraba arbitraria”.

“De lo expuesto ha de deducirse que el silencio del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria acerca de la propuesta de prueba lesionó los derechos fundamentales del recurrente, consagrados en el art. 24 CE, a la tutela judicial efectiva y a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, por lo que procede la estimación del motivo del amparo analizado”. **Sentencia TC 195/1995**, de 19 de diciembre. FJ. Séptimo.

[45] Medios de prueba: acceso al material probatorio.

“Respecto al acceso a las pruebas practicadas, este Tribunal, en su STC 2/1987, al abordar el derecho a ser informado de la acusación, precisaba que el conocimiento de la denuncia no constituye una exigencia constitucional “ salvo que se pretenda utilizar como material probatorio de cargo, en cuyo caso vendrá sometida al régimen de acceso a los medios de prueba que pueda corresponder al imputado”.

“Ahora bien, si el conocimiento de los hechos imputados resulta suficiente para satisfacer el derecho a ser informado de la acusación (art. 24.2CE), presupuesto del derecho de defensa, este último posee evidentemente un contenido más amplio que se garantiza mediante la existencia de un procedimiento contradictorio, característica que sólo podría predicarse cuando el recurrente tenga la posibilidad de contradecir no sólo los hechos imputados, sino la virtualidad probatoria de los medios de prueba utilizados por la Administración Penitenciaria. Por ello, y a pesar de que, según reconoce el actor, durante la reunión de la Junta de Régimen y Administración de Alcalá-Meco le fue leída la declaración del Guardia Civil que había presenciado los hechos, no puede negarse la trascendencia constitucional de la falta de justificación por parte de la Administración Penitenciaria del hecho de no habersele informado al interno a cerca del resto del material probatorio obrante en el expediente disciplinario, por suponer una merma de las posibilidades de defensa del recurrente, sin que a este le sea exigible que argumente cómo hubiera articulado su defensa de haber sido satisfecha su pretensión, dado que nunca llegó a tener acceso al expediente. (F.J. 7.º STC 128/1996).

[46] Medios de prueba: Requisitos de la proposición.

“Según doctrina reiterada de este Tribunal, tal derecho es “inseparable” del derecho mismo de defensa, y exige que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas, sin

desconocimientos ni obstáculos (por todas, SSTC 30/1986, 147/1987 y 97/1995), por lo que resultará vulnerado “en aquellos supuestos en que el rechazo de la prueba propuesta carezca de toda justificación o la motivación que se ofrezca pueda tildarse de manifiestamente arbitraria o irrazonable” (SSTC 149/1987, 149), 52/1989, 94/1992, 233/1992 y 1/1996 , entre otras).

“Ahora bien, para que (por denegación inmotivada o con motivación irrazonable o arbitraria) resulte una vulneración de dicho derecho, es preciso que en la prueba propuesta concurren una serie de requisitos (requisitos para la procedencia de su admisión), que cabe resumir como sigue: a) propuesta en tiempo y forma: por tratarse de un derecho de configuración legal “su ejercicio ha de acomodarse a las exigencias y condicionantes impuestos por la normativa procesal, de tal modo que es *conditio sine qua non* para apreciar su pretendida lesión que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos” (SSTC 149/1987, 212/1990), 87/1992, 94/1992 y 1/1996, entre otras); b) relevancia o virtualidad exculpatoria de los hechos que se pretendían probar, puesto que la indefensión que proscribe la Constitución ha de ser material, y que “habrá de ser alegada y fundamentada por el recurrente o resultar de los hechos y peticiones de la demanda” (por todas, SSTC 147/1988 y 110/1995; y, finalmente, c) idoneidad objetiva del medio probatorio propuesto para la acreditación de tales hechos relevantes. (...) Por todo ello, hay que concluir que la denegación implícita, y, por tanto, inmotivada de las mismas (ya que el texto del impreso del Acuerdo sancionador reservado a estos efectos aparece en blanco) vulneró el derecho del interno a utilizar los medios de prueba pertinentes (art.24.2 CE), provocando con ello la indefensión proscribida por nuestra Constitución.” **F.J. 8.º STC 169/1996.**

[47] Medios de prueba: proposición ante el J.V.P.

“Bien es cierto que la lectura detenida de los escritos de recurso que el interno formuló ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria no contienen expresa y literalmente la petición de práctica de la prueba denegada en el anterior expediente penitenciario, posibilidad reconocida en el artículo 131.b) del Reglamento Penitenciario de 1981 -petición ésta que hubiera permitido al Juez de Vigilancia Penitenciaria bien ordenar su práctica, bien motiva su impertinencia-. Sin embargo, en dichos escritos, el interno argumenta de forma persistente, tanto en torno a la trascendencia exculpatoria de la prueba cuya práctica le fue denegada, como en todo lo relativo a la falta de motivación de su denegación por la Administración, lo que, en una interpretación no excesivamente rigorista, y aconsejada por el hecho de que el interno carecía de asistencia letrada, ha de interpretarse como una nueva proposición de su práctica ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. Por ello, en contra de lo que propone el Abogado del Estado, la falta de reiteración de la petición de prueba ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, no ha de ser obstáculo para la estimación del presente motivo del amparo (en este sentido, STC 169/1996, fundamento jurídico 6)”. **STC 83/1997, de 22 de abril, F.J. 4º.**

[48] Medios de prueba: inadmisión de los obtenidos con vulneración de derechos

fundamentales.

“Tercero (...) Este Tribunal ya declaró en la STC 114/1984 (RTC 1984, 114) que la imposibilidad de admitir en el proceso un prueba obtenida conculcando un derecho fundamental o una libertad fundamental, es consecuencia de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables...”

“La expuestas garantías adquieren especial relevancia -insistimos- en las sanciones disciplinarias impuestas a internos penitenciarios, porque “es claro que la situación de sujeción especial de un interno en un establecimiento penitenciario no puede implicar la eliminación de sus derechos fundamentales (STC 97/1995 (RTC 1995, 97), con cita de la STC 120/1990 (RTC 1990, 120)).”

“Cuarto.- (Último párrafo) La constatación en sede constitucional de la vulneración, por la Administración penitenciaria, de los derechos al secreto de las comunicaciones (art.18.3 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), conduce a declarar la nulidad del expediente disciplinario y de la sanción impuesta a recurrente, lo que trae como consecuencia la anulación de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Santander, que los confirmaron, sin que sea necesario entrar en el análisis de los mismos.” **STC 127/1996, de 9 de julio**

[49] Asesoramiento técnico: derecho al

"...La lectura del escrito de interposición del recurso de alzada contra el acuerdo sancionador de la Junta de Régimen y Administración (así como la del escrito dirigido a este Organismo por el interno una vez notificado el pliego de cargos) evidencia que el ahora demandante de amparo fundamentó su recurso en un único motivo: la situación de indefensión de la que el actor estimaba haber sido objeto. Pese a la falta de precisión de aquel escrito (falta de precisión que no puede reprobarse a quien, no siendo experto en Derecho, podía legítimamente desconocer los exactos límites de su derecho a obtener asesoramiento), resulta claro que atribuía esa situación de indefensión a que la Junta de Régimen y Administración no le hubiera permitido contar con el asesoramiento técnico adecuado para preparar la defensa que por sí mismo había de realizar en el expediente disciplinario, bien por medio de Abogado de oficio, bien por un funcionario del Centro Penitenciario que le orientara y asesorara, sin que hubiera recibido contestación a su petición; por lo que terminaba aquel escrito solicitando del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que anulara y dejara sin efecto la sanción recurrida. No cabe duda, pues, que resultaba claramente delimitada la cuestión que el recurrente planteó ante el órgano judicial, articulando la misma como único motivo y fundamento del recurso de alzada interpuesto..."

"Quinto: En consecuencia, y ante la trascendencia que ello revestía, a la queja por indefensión en el procedimiento disciplinario que, en los términos ya expuestos, suscitó el actor

como único fundamento de su pretensión en el recurso de alzada, y reiteró en el de reforma, debió darse una respuesta motivada por parte del órgano judicial al que correspondía su conocimiento, a fin de que pudiera entenderse respetado por el mismo el derecho fundamental que consagra el art. 24.1 CE. Sin embargo, el examen de los Autos impugnados permite constatar que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria no analiza la cuestión planteada ni se pronuncia en momento alguno sobre ella..." **STC 161/93, de 17 de mayo.**

[50] Asesoramiento técnico: previo a comparecencia ante la Junta.

"(...) Existe por tanto una alternativa, opcional para el interno: O contestar por escrito o comparecer oralmente ante la Junta. La posibilidad de asesorarse por su Abogado "durante la tramitación del expediente" le permite redactar su contestación al pliego de cargos bajo la dirección de Letrado, así como aconsejarse de éste para proponer pruebas. La consulta con su Abogado puede y debe ser previa a la comparecencia ante la Junta, si el interno opta por ella y no por la contestación por escrito. Don J.A. eligió esta forma oral de comparecer y quiso hacerlo en presencia de su Abogado; la denegación no consistió en impedirle el asesoramiento o asistencia, sino en negarse a admitir la presencia del Letrado. Es claro que tal negativa habría sido contraria a la legalidad y, desde luego, contraria al derecho fundamental del artículo 24.2 C.E. si de un proceso penal se tratase. Pero la limitación del asesoramiento o asistencia de su Abogado, implícita en la negación de su presencia no puede considerarse contraria en este caso al artículo 24.2 C.E. (...) pues en efecto, la eficacia de la asistencia técnica no queda sustancialmente disminuida por la falta de presencia física del Letrado, ya que su asesoramiento está previsto que se produzca en momento oportuno, puede versar tanto sobre el pliego de cargos como sobre la prueba, y puede dar lugar a una contestación de descargo técnicamente preparada, sobre todo en el caso de la contestación por escrito de modo directo por el Abogado del interno". **STC 74/1985**, de 18 de junio. En su fundamento jurídico cuarto. (También **STC 190/1987**, de 1 de diciembre, en su fundamento jurídico 3º).

[51] Asesoramiento técnico: No derecho a asistencia jurídica gratuita.

"En las SSTC 74/1985, fundamento jurídico 4º, y 2/1987, fundamento jurídico 6º, se declara que los principios esenciales reflejados en el art. 24.2. C.E. son aplicables a los procedimientos en los que se decide la imposición de sanciones a los reclusos, los cuales incluyen, sin duda, el derecho a la asistencia letrada. Ahora bien, en este campo la legislación no reconoce un derecho pleno a la asistencia de Letrado, es decir, que incluya el derecho a la asistencia jurídica gratuita en caso de necesidad, lo que en dichas sentencias se entendió compatible con el art. 24.2. C.E., pues la plena asistencia letrada sólo es exigible constitucionalmente en los procesos judiciales y, además, no en todos los casos, sino cuando los intereses de la justicia lo requieran".

"Del mismo modo carece de fundamento la pretensión de que el Abogado que asesora al interno esté presente físicamente durante la comparecencia de éste ante la Junta de Régimen. Como se declaró en la STC 74/1985, fundamento jurídico 4º, la posibilidad de recibir asesoramiento letrado permite al recluso redactar sus descargos bajo la dirección del Letrado, así como aconsejarse por éste para proponer pruebas. Mas la consulta con su Abogado puede y debe ser previa a la comparecencia ante la Junta, si el interno opta por ella, en lugar de por la contestación por escrito". **STC 229/93, de 12 de julio**, F.J. 2º.

[52] Asesoramiento técnico: No derecho a asistencia jurídica gratuita.

"...este T.C. ha declarado que el derecho a la asistencia letrada, que proclama el artículo 24.2 CE, es aplicable al procedimiento de la Administración Penitenciaria, siquiera con ciertas limitaciones que se concretan en que, realmente no es el pleno derecho a la asistencia letrada, propio del proceso penal, el que asiste al recluso en estos casos; que no procede el nombramiento de letrado de oficio con carácter general y si, sin embargo, el asesoramiento de abogado designado por el interno y a su costa (TC SS 2/1987 y 192/1996 y Auto 496/1989). Asimismo, se ha destacado la íntima relación que existe entre el derecho a la asistencia letrada y el derecho de defensa (TC S 47/1987, por todas)" (**STC 9/1997**, de 14 de enero, FJ Tercero)

[53] Asesoramiento técnico: Letrado de libre elección.

"A pesar de que tal solicitud la realizó el recurrente en su escrito de contestación al pliego de cargos, no puede afirmarse que la asistencia requerida careciera de toda efectividad y ello, aunque el actor no solicitara alegar verbalmente ante la Junta de Régimen y Administración del centro, puesto que el recurrente requería la presencia de su Abogado durante la práctica de la prueba instada, pudiendo ser eficaz tal asesoramiento, en cualquier caso, en la formulación de los recursos posteriormente planteados por el actor ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. Por ello, de acuerdo con lo informado por el Ministerio Fiscal y con lo decidido por este Tribunal en su reciente Sentencia 128/1996, la ausencia de respuesta por parte de la Administración penitenciaria a la analizada solicitud no puede considerarse sino lesiva del derecho a la asistencia letrada consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución." **STC 83/1997, de 22 de abril**, F.J. 3º.

[54] Asesoramiento técnico: Letrado de libre elección.

" (...). En efecto, el demandante en amparo solicitó en el momento procedimental adecuado, esto es, en el escrito de descargo, que le fuera notificada, con la necesaria antelación, la fecha que la Junta señalara para la práctica de la prueba propuesta, a fin de ser asesorado por el Abogado que designase a su costa, sin que pueda interpretarse, en función de las circunstancias

concurrentes (literalidad del escrito en relación con la finalidad perseguida), que la pretensión del recluso venía exclusivamente referida a la intervención del Abogado en la práctica de las pruebas solicitadas y que tal pretensión quedaba cancelada si dichas pruebas no se llevaban a cabo.”

“Por dicha Junta, con relación a la prueba propuesta, sin oír como debería haber hecho al Abogado defensor del interno, la declaró impertinente, y por este camino se impidió por completo el ejercicio del derecho de defensa.”

“Por consiguiente, es evidente que la Administración Penitenciaria al no dar ocasión al Abogado defensor a dejar oír sus argumentos en favor del ahora recurrente primero, y después el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, al no corregir la decisión administrativa, incumplieron el art. 130.1 c) del Reglamento Penitenciario, y vulneraron el art. 24.2 CE.” **(F.J. 3.º STC 192/1996).**

[55] Asesoramiento técnico: Por criminólogo.

“...el derecho a la defensa en el ámbito del procedimiento penitenciario sancionador, constitucionalmente protegido como antes se ha indicado, puede ejercitarse no solo mediante la asistencia del Abogado del interno (SSTC 74/1985, 21/1987, 190/1987, 192/1987, etc.) sino también, dada la abierta redacción del art. 130,1,e) R.P., con el auxilio de funcionarios del propio Centro Penitenciario (STC 161/1993) y muy especialmente del jurista-criminólogo: a él se atribuye el cometido de informar con carácter general a los internos y además y muy especialmente el asesoramiento durante la tramitación del expediente disciplinario (art. 130,1,e), en relación con el art. 281,5, ambos del R.P.).

“En el caso que ahora se examina, la petición relativa al asesoramiento del criminólogo se formuló cuando todavía podía tener utilidad práctica para la preparación del trámite de alegaciones verbales ante la Junta de Régimen y Administración, de suerte que la falta de respuesta de la Administración antes de que se produjera la decisión sancionadora y su denegación posterior a ésta, privaron al ahora demandante de la oportunidad de recibir una asistencia de experto prevista legalmente y de tanta transcendencia (STC 161/1993), en la situación del interno, para la adecuada preparación de su defensa.”

“Es claro pues que con ello la Administración Penitenciaria vulneró el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa (art. 24,2 C.E.), sin que, por otra parte, esta vulneración, oportunamente denunciada, fuera reparada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que desconoció así la relevante función que le corresponde a la hora de garantizar los derechos fundamentales de los internos (SSTC 73/1983, 2/1987, 97/1995, etc.).” **Sentencia TC 143/1995, de 3 de octubre. FJ.4º.**

[56] Inexistencia del derecho a la audiencia pública de las sesiones de Junta de Régimen.

"(...) Igualmente debe rechazarse la alegada violación del artículo 24.2 de la Constitución Española sobre la base de la solicitud de que la sesión de la Junta de Régimen y Administración fuese pública en aplicación del "derecho a un proceso público", ya que, como declaramos en la citada sentencia 2/1987 (fundamento jurídico 6º) el artículo 24.2 de la Constitución "no es aplicable en su integridad a los procedimientos disciplinarios" y no puede decirse que para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del artículo 24 tengan que ser públicos los procedimientos disciplinarios, a lo que añade, que el caso del régimen penitenciario, el carácter no abierto al público de las sesiones de audiencia se justifica, además, por las propias excepciones que puede sufrir el carácter público del proceso, según establece nuestra legislación y admite el artículo 6.1 del Convenio de Roma." **STC 190/1987, de 1 de diciembre**, fundamento jurídico 3º

[57] Presentación oral de la defensa. ¿Ante quién?

"Quinto. La Ley General Penitenciaria (Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre) dispone que el órgano sancionador debe ser colegiado, y que el interno tiene derecho a presentar su defensa, verbal o escrita. Del tenor de su art. 44, sin embargo, no se desprende que la presentación oral de su descargo deba ser efectuada directa y personalmente ante el colegio sancionador. A su vez, los arts. 130.2 y 129.1 del Reglamento (aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, luego reformado) permiten entender que la defensa puede ser realizada ante el funcionario designado para instruir el expediente, pero también permiten la interpretación contraria. Esta última interpretación se impone finalmente por imperativo del art. 130.1 R.P., cuya letra d) ordena de modo terminante que el interno puede alegar y proponer las pruebas que estime convenientes para su defensa «verbalmente ante la Junta de Régimen si así lo solicita».

"Resulta, pues, claro que la conducta seguida por las autoridades del Centro Penitenciario de Daroca infringió lo dispuesto en la legislación penitenciaria. Sin embargo, esta constatación no es determinante por sí sola para apreciar la vulneración del derecho fundamental a la defensa del demandante de amparo, que sólo se habría producido si la actuación de aquéllas hubiera causado la indefensión real del interno (STC 2/1987, fundamento jurídico 6º y 199/1992, fundamento jurídico 2º). Una indefensión de este tipo sólo se produce cuando se priva al ciudadano de los medios legales suficientes para la defensa de sus legítimos intereses, esto es, cuando se eliminan o se disminuyen sustancialmente los derechos que corresponden a quienes toman parte en un proceso, o en un procedimiento de carácter sancionador, privándoles de una oportunidad real de defender sus legítimos intereses (SsTC 4/1982, fundamento jurídico 5º, 102/1987, fundamento jurídico 2º y 35/1989, fundamento jurídico 3º)..." **STC 229/93, de 12 de julio**.

[58] Derecho a usar la propia lengua.

"Segundo.- Alega el actor en primer lugar la presunta vulneración del artículo 24.1 de la C.E. porque la actuación de la Junta restringió -según afirma en su escrito de alegaciones- el derecho a usar la lengua propia y oficial de la Comunidad Autónoma al condicionarse el ejercicio al hecho de su grabación y posterior traducción. Sin embargo el referido alegato carece de consistencia, ya que, como este Tribunal declaró en la Sentencia 2/1987 (fundamento jurídico 6º) -donde se planteó idéntica cuestión-, el derecho que la Constitución reconoce al uso del euskera, reconocido también en el Estatuto de Autonomía del País Vasco y en la Ley de normalización del euskera, es un derecho que según muestra la Sentencia 82/1986, de 26 de junio, es "de aplicación progresiva, en función de las posibilidades de la Administración en cada momento, y no puede ser exigido en su totalidad de forma inmediata". También en el presente caso, la actitud de la Junta no imposibilitó el derecho a la defensa, y al correcto conocimiento del castellano se añade que la falta de declaración oral se debió a no querer expresarse en dicha lengua, razón que no puede ser alegada como indefensión ocasionada por el organismo penitenciario". **STC 190/1987, de 1 de diciembre, F.J. 2º.**

(Nota de los recopiladores.- Aunque se denegó el amparo debe tenerse en cuenta que no se le negó el derecho a defenderse en euskera sino que se "condicionó" a su grabación y posterior traducción al castellano. En cualquier caso debe tenerse en consideración que la sentencia tiene más de 10 años y que lo que antes era un derecho de aplicación progresiva debe considerarse desde hace tiempo como un derecho plenamente consolidado.)

[59] Presunción de inocencia. Base de la sanción, un parte sin firma.

"...la presunción de inocencia, que rige sin excepción en el ordenamiento sancionador, garantiza el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad (SSTC 76/1990, 138/1990, 212/1990, 59/1991, 297/1993, etc.).

"Y por tanto resulta ahora también claro que la sanción aquí impuesta, sin ninguna diligencia de prueba que merezca esta calificación -su base se reduce a una nota o parte sin firma-, vino a lesionar el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.)." **Sentencia TC 97/1995, de 20 de junio.**

FJ.Cuarto

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SANCIONES.

[60] No vulneran el derecho a la libertad.

"(...) Así lo ha reconocido también la Comisión de Estrasburgo cuando ha afirmado que las condiciones normales de la vida en prisión "no constituyen una privación de libertad con independencia de la libertad de acción que el prisionero pueda gozar dentro de la prisión. De este modo las medidas disciplinarias aplicables contra el que está cumpliendo una sentencia no pueden considerarse constitutivas de privación de libertad, porque tales medidas son tan sólo modificaciones de su detención legal", por lo que tales medidas "no están cubiertas por los términos del artículo 5.1." **Sentencia 2/1987, de 21 de enero, F.J. 3.**

[61] Aislamiento en celda: Excepcionalidad.

"(...) Esta regulación legal restrictiva supone, por un lado, que este tipo de sanción no es una más de las que está a disposición de las autoridades penitenciarias, sino que sólo debe ser utilizada en casos extremos, y, en segundo lugar, que esta sanción se reduce a una confinación separada, limitando la convivencia social con otros reclusos, en una celda con condiciones y dimensiones normales, llevar una vida regular, y que se le pueda privar de aquellos beneficios (biblioteca, posesión de radio, etc) abiertos a los demás internos."

"(...) No es la sanción en sí, sino el conjunto de circunstancias y condiciones de su aplicación, incluyendo su particular forma de ejecución, el carácter más o menos estricto de la medida, su duración, el objeto perseguido y sus efectos en la persona en cuestión, los que podrían hacer en concreto de esa sanción una infracción del artículo 3 del Convenio de Roma." **Sentencia 2/1987, de 21 de enero, f. j. 2º.**

[62] Aislamiento en celda: Superior a 14 días, aprobación por J.V.P.

"...lo cierto es que el artículo 76.2 d) (Nota.- de la L.O.G.P.) está redactado de forma tajante y sin reserva o excepción alguna, sin que, a la luz de la Constitución sea aceptable la interpretación, que tiene su origen en la orden circular de la D.G. de Instituciones Penitenciarias de 17 de noviembre de 1981 de que la necesidad de aprobación por el Juez de Vigilancia "sólo se producirá en los casos de repetición de la infracción que conlleven un incremento de la sanción pertinente hasta la mitad de su duración máxima", pero no en el caso de cumplimiento sucesivo de sanciones de aislamiento..."

"(...) La Junta de Régimen y Administración de la Prisión de Basauri, aunque haya tenido en cuenta la interpretación contenida en la citada resolución, al imponer directamente al interno unas sanciones que, en su conjunto, superan el plazo máximo de catorce días de aislamiento en celda, no ha respetado el mandato del artículo 76.2 de la L.G.P. y ha desconocido por ello la competencia que esa Ley y la L.O.P.J. confieren al Juez de Vigilancia. Se ha privado así al recurrente de una garantía judicial que le concede el ordenamiento vigente..."

"La falta de intervención en esta cao del Juez de Vigilancia constituye, en consecuencia, una infracción del derecho reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución..." **Sentencia 2/1987, de 21 de enero, f. j. 5.**

[63] Aislamiento en celda: Superior a 14 días, aprobación por J.V.P.

"...no puede reputarse satisfecha la garantía judicial prevista en el art. 76.2 d) de la Ley Orgánica General Penitenciaria por el hecho de que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Guadalajara aprovechara la resolución de la queja ante él planteada por el interno para aprobar *a posteriori* las sanciones recurridas. La imposición y ejecución inmediata por parte de la Administración Penitenciaria sin requerir con carácter previo la autorización judicial, esquivando el papel que nuestro sistema jurídico confiere al Juez de Vigilancia, supuso la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 24.1 de la Constitución, por lo que la pretensión esgrimida sobre la base del motivo de amparo analizado ha de ser satisfecha." **(F.J. 9.º STC 128/1996).**

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR: RECURSOS.

[64] No cabe recurso de apelación.

"El régimen de recursos contra las resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria está regulado por la Disposición adicional quinta de la LOPJ, que, como reconoce unánimemente la doctrina y también este Tribunal ha señalado en algunas ocasiones (STC 54/1992 (RTC 1992, 54)), plantea algunos problemas interpretativos, particularmente en relación con los supuestos en que procede la interposición contra la misma de los recursos de apelación y de queja. Sin embargo, tales problemas no se dan en igual medida en el supuesto que aquí nos ocupa de las sanciones disciplinarias, cuyo encaje dentro de la materia de "régimen penitenciario" parece más claro (ATC 186/1993, e indirectamente STC 129/1995), y al que, por tanto, resultaría aplicable el régimen de recursos previsto en el apartado 3.º de dicha disposición, conforme al cual queda excluido el recurso de apelación contra las resoluciones dictadas por el Juez de Vigilancia Penitenciaria que

sean, a su vez, resolutorias de un recurso de apelación (poralzada) contra una resolución administrativa, como es aquí el caso.” (F.J. 2.º STC 169/1996).

PROCESO PÚBLICO CON GARANTÍAS. DERECHO A UN

[65] Celebración juicio en centro penitenciario.

“Primero.- El objeto de la decisión que el recurrente de amparo viene a pedir consiste en establecer si la decisión del Juzgado de Instrucción de M. De celebrar un juicio verbal de faltas, en el que el recurrente fue acusador particular, en el Centro penitenciario de H (...) vulneró el derecho del recurrente a que sus pretensiones jurídicas sean vistas en un juicio público, en el que pueda ejercer normalmente su derecho de defensa con lo dispuesto en el artículo 24 de la C.E.”

“Tercero.- (...) Y forzoso es comprobar que tal derecho, dadas las circunstancias en las que tuvo lugar la vista, ha sido, de hecho, indebidamente restringido. ...el hecho es que en el presente caso la decisión de celebrarla en el Centro Penitenciario donde se habían producido los hechos imputados a guardianes del mismo, y en presencia de un público compuesto por personas con vinculación funcional con los acusados, llevaba consigo una considerable limitación de las garantías que, como hemos señalado antes, conlleva la publicidad del juicio.” **Sentencia 96/87, de 10 de junio.**

REDENCIÓN DE PENAS POR EL TRABAJO.

[66] Intangibilidad de la resolución firme.

"Tercero.- (...) En un sistema así judicializado, la única vía de modificación, en principio de las resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria sobre reconocimiento de beneficios penitenciarios es la de los recursos legalmente establecidos a los que se ha hecho referencia..."

"Ello significa que un auto del JVP en el que se haya abonado un determinado beneficio a un preso, si no es recurrido en tiempo y forma por el Ministerio Fiscal o por el propio penado, deviene firme e intangible, salvo que se den una de estas dos posibilidades: una, de naturaleza procesal, la de que la ley no atribuya expresamente de firmeza a dicha resolución, excepción que en todo caso debería ser compatible con el principio de seguridad jurídica; otra, de carácter sustantiva, la de que el beneficio en cuestión no sea definitivo, sino condicional, pudiendo ser revisado en los supuestos en que así se prevea."

"Cuarto.- Un examen de los preceptos pertinentes muestra, sin género de dudas, que

ninguna de dichas circunstancias concurre en relación con la redención de penas por el trabajo.
(...)"

"Sexta.- De todo lo anterior se evidencia que, efectivamente, el auto del JVP de O. era una resolución firme que no podía ser ya modificada, con independencia de que resultase materialmente errónea en beneficio del penado. Su modificación, sin base legal para ello, ha vulnerado por tanto el derecho a la tutela judicial efectiva, como derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes." **STC 174/1989, de 30 de octubre.**

[67] Redención y quebrantamiento.

"Séptimo.- La conclusión que se desprende de lo expuesto es que no puede admitirse que se produzca una doble sanción penal con la imposición de la pena señalada para el delito de quebrantamiento de condena del artículo 334, en unión del efecto determinado en el artículo 100.1º del Código Penal, ya que ambas consecuencias operan en planos sustancialmente diferente: La pena, en el castigo del delito de quebrantamiento cometido, y la privación del beneficio (en la ejecución de la pena impuesta por otro delito), en el de consecuencia del incumplimiento de una condición" **Sentencia 94/1986, de 8 de julio**, cuestión de inconstitucionalidad.

REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL.

[68] El artículo 25.2 C.E. no contiene un derecho fundamental.

"(...) Este Tribunal ha reiterado en varias ocasiones que el artículo 25.2 de la Constitución no contiene un derecho fundamental, sino un mandato al legislador para orientar la política penal y penitenciaria; se pretende que en la dimensión penitenciaria de la pena privativa de libertad se siga una orientación encaminada a esos objetivos, sin que estos sean su única finalidad (ATC 15/1984, 486/1985, 303/1986 y 780/1996 y STC 2/1987 y 28/1988). Pero que este principio constitucional no constituya un derecho fundamental no significa que pueda desconocerse en la aplicación de las leyes, y menos aún cuando el legislador ha establecido, cumpliendo el mandato de la Constitución, diversos mecanismos e instituciones en la legislación penitenciaria precisamente dirigidos y dirigidas a garantizar dicha orientación resocializadora, o al menos, no desocializadora, precisamente facilitando la preparación de la vida en libertad a lo largo del cumplimiento de la condena". (**Sentencia 112/1996**, de 24 de junio; F.J. 4º) (Con un contenido similar la **S.T.C. 2/97**; F.J. 3º)

REFUNDICIÓN DE CONDENAS.

[69] La inobservación de los preceptos legales puede afectar al derecho a la libertad.

“La STC 147/1988, en su fundamento jurídico 2.º, contempla un supuesto análogo al que ahora se ofrece a nuestra consideración, que no es otro que el relativo a cómo han de ejecutarse las penas, en este caso, privativas de libertad, cuando las mismas son varias, y por consiguiente no admiten un cómputo simultáneo, preponderando como es bien sabido en dicha ejecución, un criterio de acumulación o de suma de carácter limitado. En tales circunstancias, dice la STC citada, que no es excluible una lesión del art. 17.1 CE, si no se procede tal y como ordena el Código Penal y la LECrim, lo que podría afectar al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE. En este sentido se afirma en la STC citada que “ el derecho reconocido en el art. 17.1 CE permite la privación de libertad sólo en los casos y en las formas previstos en la ley. En el presente caso no se pone en duda la licitud de la situación de preso y penado del solicitante de amparo, al existir una condena impuesta por sentencia, la única firme, además, en el momento de iniciarse el cumplimiento de esa pena. Lo que se cuestiona es la forma de ejecución de esa condena en relación con el cómputo del tiempo de estancia en prisión. No ha de excluirse que lesione el derecho reconocido en el art. 17.1 de la Constitución, la ejecución de una sentencia penal con inobservancia de las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y del Código Penal respecto al cumplimiento sucesivo o, en su caso, refundido de las distintas condenas de pérdida de libertad que pudieran reducir el tiempo de permanencia en prisión del condenado, en cuanto que supongan alargamiento ilegítimo de esa permanencia y, por ende, de la pérdida de libertad. Al mismo tiempo, la inobservancia de tales disposiciones, en ejecución de las correspondientes sentencias, podrá afectar al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución” **(F.J. 2.º STC 130/1996)**.

[70] Audiencia y asistencia letrada.

“Cuarto.- (...) Ahora bien, solicitada por el recurrente la refundición de las penas de las causas (pues esto es evidentemente lo que pide) debió abrirse el trámite del artículo 988 de la L.E.Crim., con audiencia del interesado asistido de Letrado y resolverse por Auto, contra el cual pudiera presentarse el recurso de casación previsto en el citado artículo 988 de la L.E.Crim. Al no procederse así se han vulnerado los derechos de defensa del interesado reconocidos en el artículo 24.2 C.E...” **(STC 11/1987, de 30 de enero)**.

RELACIÓN DE SUJECIÓN ESPECIAL.

[71] Sometimiento a un poder administrativo autónomo.

"...el internamiento de un ciudadano en un Centro Penitenciario vincula al interno con la Administración estableciendo una relación de sujeción especial (SSTC 74/1985, 2/1987, 120/1990 y

57/1994, entre otras) que le somete a un poder administrativo autónomo y más intenso que el que se proyecta sobre el común de los ciudadanos. Aunque ciertamente el ejercicio de dicho poder está sujeto a normas legales de estricta observancia y, además se encuentra limitado tanto por la finalidad propia de dicha relación (artículo 1 LOGP) como por el valor preferente de los derechos fundamentales del recluso, que el artículo 25.2 CE expresamente reconoce (SSTC 129/1990, FJ 6º y 57/1994, FJ 3º B).

"De lo que se deriva, de un lado, la obligación de la Administración Penitenciaria "de velar por el buen orden y la seguridad regimetal del centro" y el correlativo deber del interno "de acatar y observar las normas de régimen interior reguladoras de la vida del establecimiento" (STC 57/1994, FJ 3º B). A cuyo fin la legislación penitenciaria atribuye a dicha Administración Pública específicos poderes para adoptar medidas encaminadas no sólo a prevenir y eliminar alteraciones del régimen disciplinario, sino también a sancionar administrativamente las infracciones de dicho régimen que puedan cometer los internos (SSTC 74/1984, 2/1987, 190/1987, 161/1993, 229/1993 y 297/1993)."
Sentencia TC 129/1995, de 11 de septiembre. (Y STC 60/1997).

[72] Derechos y deberes recíprocos.

"... Las relaciones jurídicas que, con ocasión del internamiento en un centro penitenciario se establecen entre las personas reclusas en el mismo y la Administración Penitenciaria, tienen naturaleza de especial sujeción (SSTC 74/1985, 2/1987, 120/1990, 57/1994 y 129/1995) y así se desprende del art. 25.2 C.E.. En la STC 2/1987 se señalaba que el interno se integra en una institución preexistente que proyecta su autoridad sobre quienes, al margen de su condición común de ciudadanos y como consecuencia de la modificación de su *status libertatis*, adquieren el *status* específico de individuos sujetos a un poder público, que no es el que, con carácter general, existe sobre los ciudadanos libres (doctrina que se recoge en la STC 57/1994). Esa relación de sujeción especial que, en todo caso, debe ser entendida en un sentido reductivo compatible con el valor preferente de los derechos fundamentales (SSTC 120/1990 y 137/1990), origina un entramado de derechos y deberes recíprocos de la Administración Penitenciaria y el recluso." (**F.J. 2, TC 35/1996**).

[73] No puede implicar la eliminación de derechos fundamentales.

"...es claro que la situación de sujeción especial del interno en un establecimiento penitenciario no puede implicar la eliminación de sus derechos fundamentales (STC 120/1990) ni por tanto que "la justicia se detenga en la puerta de las prisiones" (SSTC 2/1987, 297/1993, 97/1995 y S.T.E.D.H. de 28 de junio de 1994, caso Campbell y Fell)."
Sentencia TC 143/1995, de 3 de octubre, F.J. 2º y STC 39/1997, de 27 de febrero.

[74] Obligación de facilitar y proteger derechos no limitados.

“... la relación de sujeción especial entre el recluso y la Administración Penitenciaria que hace nacer la condena judicial a una pena de prisión, permite limitar ciertos derechos fundamentales por razón del mismo condicionamiento material de la libertad, pero a la vez impone que se proteja y facilite el ejercicio de los demás que no resulten necesariamente limitados (STC 2/1987). (**F.J. 2º STC 48/1996**).

TRABAJO Y BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. DERECHO A

[75] Derecho de aplicación progresiva.

"Segundo.- La naturaleza y contenido del indicado derecho al trabajo penitenciario y a los beneficios de la S.S. que establece el art. 25 CE ha sido ya objeto de examen por este Tribunal, que ha afirmado que dicho reconocimiento constitucional no supone su configuración como un verdadero derecho subjetivo perfecto del interno frente a la Administración, pero tampoco como una mera declaración dirigida a destacar la obligación positiva de la Administración Penitenciaria de procurar al interno el efectivo disfrute de ese derecho, pues también aquí hay una exigencia complementaria de la garantía fundamental de la participación en esa actividad de prestación de la Administración. En el derecho al trabajo del interno predomina así su carácter de derecho a prestación en cuanto que para hacerlo efectivo exige la organización de un sistema de prestación, habiendo de distinguirse en él, como ha dicho la STC 172/1989, dos aspectos: la obligación de crear la organización prestacional en la medida necesaria para proporcionar a todos los internos un puesto de trabajo y el derecho de éstos a una actividad laboral retribuida opuesto de trabajo dentro de las posibilidades de la organización penitenciaria existente (fundamento jurídico 2º). En el primero deber verse antes que nada una obligación de la Administración Penitenciaria de cumplir la obligación prestacional en la medida necesaria para proporcionar a todos los internos un puesto de trabajo y aunque también pueda reconocerse una titularidad subjetiva del interno es ésta desde luego de eficacia limitada a las posibilidades materiales y presupuestarias del propio establecimiento, y por ello para el interno es un derecho de aplicación progresiva, no pudiendo pretenderse, conforme a su naturaleza, su total exigencia de forma inmediata (SSTC 82/1986 y 2/1987). De este modo, "el derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes a la S.S., que el art. 25.2º CE reconoce a quienes se encuentran cumpliendo condena de prisión, son derechos que se insertan en los fines de reeducación y reinserción social a los que por exigencia constitucional deben orientarse las penas privativas de libertad y, en tal sentido, son derechos de aplicación progresiva, cuya efectividad se encuentra en función de los medios que la Administración Penitenciaria tenga en cada momento, no pudiendo, por tanto, ser exigidos en su totalidad de forma inmediata en el caso de que realmente exista imposibilidad material de satisfacerlos" (AATC 256/1988 y 95/1989).

"Es en el segundo aspecto, partiendo ya de la existencia de un puesto de trabajo adecuado e idóneo, cuando el derecho del interno a ocuparlo adquiere plena consistencia y eficacia, es decir, se configura como "una situación jurídica plenamente identificable con un derecho fundamental del interno con la doble condición de derecho subjetivo y elemento esencial del ordenamiento jurídico" (SSTC 25/1981 y 163/1986), exigible frente a la Administración Penitenciaria en las condiciones legalmente establecidas [art. 26.2º e), Cap. Segundo LOGP, art. 182.2º d) y Cap. Cuarto, Tít. III Regl. Penitenciario], tanto en vía jurisdiccional como en su caso, en sede constitucional a través del recurso de amparo (STC 172/1989, fundamento jurídico 3º). "Tales derechos alcanzan relevancia constitucional únicamente si se acredita que en el Centro Penitenciario en el que se cumpla la condena existe puesto de trabajo a cuya adjudicación se tenga derecho dentro del orden de prelación establecido -el cual no podrá ser arbitrario o discriminatorio- pese a lo cual la autoridad judicial no adopta las medidas adecuadas para compeler a la Administración a que lo satisfaga" (AATC 256/1988 y 95/1989)." **STC 17/93, de 18 de enero.**

TRASLADOS.

[76] Traslados: Competencia.

"Tercero.- (...) Como bien observan el Fiscal y el Letrado del Estado, la Ley General Penitenciaria no atribuye al Juez de Vigilancia la competencia para conocer de los recursos contra las Resoluciones de la Dirección General que afectan al traslado de los penados de un establecimiento a otro, traslado que es atribución de ese organismo, según el artículo 80 del Reglamento Penitenciario. No obstante, el Juez se dirigió a ese efecto a la Dirección General, más sin resultado. Consiguientemente, el penado debió instar la vía contenciosa..." **STC 138/86, de 7 de noviembre**, f.j. 3º.

Nota.- Los criterios refundidos de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria vienen señalando que: "En materia de traslados de internos, la gestión corresponde a la Administración, pero al JVP le compete el control de la forma de realizarlos, pudiendo dejar sin efecto el traslado cuando haya habido abuso o desviación de poder por parte de la Administración Penitenciaria, por ejemplo, cuando con el traslado se intente sustraer al interno a la competencia de determinado JVP que haya de resolver una queja o recurso formulado por aquél; cuando el traslado constituya una sanción encubierta, o cuando con el mismo se produzca un empeoramiento de la situación del interno respecto de beneficios penitenciarios, de la aplicación de un tratamiento o de la posibilidad de desempeñar un trabajo en régimen abierto. A estos efectos, la competencia corresponde al JVP del territorio donde se encuentra el Establecimiento penitenciario desde el que se produce el traslado. Si el interno formula una queja ante el Juez del lugar de destino, éste la trasladará al

indicado anteriormente para su resolución.”

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

[77] Resolución por medio de impresos.

“...Por último, la lesión denunciada no puede derivarse del solo uso por el Juez de Vigilancia Penitenciaria de impresos en los que se fueron llenando mecanografiadamente los huecos en blanco, pues la utilización de impresos, aunque no aconsejable, no es en sí misma constitucionalmente lesiva siempre y cuando se observen todas las garantías cuyo respeto viene exigido por el derecho a la tutela judicial efectiva”. **STC 195/1995**, de 19 de diciembre. FJ. Sexto.

[78] Resolución por medio de impresos.

“ Respecto al uso en las resoluciones judiciales de modelos impresos o formularios estereotipados, hemos tenido múltiples ocasiones de afirmar que, aunque desaconsejable su utilización por ser potencialmente contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, no implica necesariamente una falta o insuficiencia de la motivación (SSTC 184/1988, 125/1989, 74/1990 y ATC 73/1996), pues “peticiones idénticas pueden recibir respuestas idénticas, sin que la reiteración en la fundamentación suponga ausencia de esta” (ATC 73/1993), debiendo analizarse el caso concreto para determinar la suficiencia de la respuesta ofrecida (...).Aun teniendo en cuenta dichas matizaciones, no cabe sino declarar lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva del Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Guadalajara de 16 de noviembre de 1992, pues se limita a desestimar el recurso interpuesto sin exteriorizar ni dejar entrever los criterios jurídicos ni los elementos de hecho en los que se sustenta tal decisión.” **(F.J. 10.º STC 128/1996)**.

[79] Resolución por medio de impresos.

“Como se deduce de la doctrina que acabamos de exponer, la utilización de formularios o modelos impresos para fundamentar las resoluciones judiciales puede suponer una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), más que por insuficiencia de la motivación, por incongruencia omisiva, esto es, por dejar sin respuesta alguna de las cuestiones planteadas por el recurrente, aunque ambas vulneraciones del art. 24.2 CE estén íntimamente relacionadas (como se subraya, por todas, en la STC 91/1995 (RTC 1995, 91))”. **(F.J. 4.º STC 169/1996)**.

[80] Resolución por medio de impresos.

"...El auto del Juzgado (...) que resuelve el recurso está todo él impreso sin más

complementos específicos que el nombre y apellidos del interno y las fechas correspondientes a las vicisitudes procedimentales. Concretamente, en los fundamentos jurídicos toda la argumentación que se contiene es una respuesta totalmente impresa que pudiera utilizarse en todo tipo de impugnaciones. Interpuesto el recurso de reforma en el que el interno pone de manifiesto la total carencia de fundamentación de la resolución judicial, el auto resolutorio de 30 de noviembre ofrece idénticas características que el anterior. Todo él está impreso salvo los datos personales del recurrente y las fechas correspondientes."

"El interno no recibió, pues, una respuesta motivada pese a que en el escrito de interposición del recurso se alegaba precisamente indefensión en razón a las circunstancias que de manera pormenorizada se exponían..." **Sentencia TC 60/1997, de 18 de marzo.**

[81] Incongruencia omisiva.

"Este Tribunal, desde su STC 20/1982, ha venido elaborando un cuerpo de doctrina acerca de la relevancia constitucional del vicio de incongruencia en las resoluciones judiciales y así en lo que se refiere a la vertiente omisiva de tal incongruencia ha señalado que el derecho a la tutela judicial obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, de suerte que la vulneración de ese deber constituye lesión de aquel derecho fundamental (SSTC 14/1984, 177/1985, 142/1987, 69/1992, 88/1992, 169/1994, etc.). Pero también se ha matizado que las hipótesis de incongruencia omisiva no son susceptibles de una solución unívoca, pues han de ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso concreto para determinar si el silencio de la resolución judicial puede o no razonablemente interpretarse como desestimación tácita que satisfaga las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 175/1990, 198/1990, 88/1992, 163/1992, 226/1992, 61/1993, 169/1994, etc.).

"La aplicación de la doctrina constitucional reseñada al supuesto que se analiza determina la procedencia de la estimación de la queja del recurrente. En efecto, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, en su Auto de 7 de junio de 1993, desestimó el recurso de alzada que esgrimía como uno de los motivos fundamentales la lesión del derecho de defensa, limitándose a indicar que del conjunto de las actuaciones se desprendía la realidad de los hechos sancionados, argumento que, dado su tenor, no puede interpretarse como desestimación tácita de dicho motivo del recurso. Frente a esta resolución el actor formuló recurso de reforma, en el que, además de reiterar su petición de reparación de los derechos vulnerados durante la tramitación del expediente disciplinario, denunciaba la ausencia de respuesta judicial expresa a sus denuncias, recurso que fue desestimado por Auto de 14 de julio de 1993. En esta resolución el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria niega que al recurrente se le haya producido indefensión alguna ni vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, basando esta conclusión en que la Administración Penitenciaria

habría observado lo establecido en el art. 130 del R.P. y mencionando a continuación los diferentes trámites procedimentales que precedieron a la imposición de la sanción, pero sin analizar, siquiera brevemente, la cuestión relativa a la denegación extemporánea del asesoramiento legal solicitado. Y aunque el órgano judicial desestime el "petitum" del recurso, consistente en la solicitud de nulidad del acuerdo sancionador, no existe en la resolución judicial analizada dato alguno que permita entender que la denunciada lesión del derecho de defensa, esgrimida claramente por el interno como "causa petendi", fue valorada por el órgano judicial en su decisión desestimatoria, y mucho menos cabe deducir del tenor del Auto la razón en que podría haberse basado una posible desestimación tácita de dicho motivo del recurso.

“En conclusión y como declara para caso sustancialmente idéntico la STC 161/1993, "esa total falta de respuesta a lo que era la causa de pedir entraña, conforme a la doctrina constitucional expuesta, la manifiesta vulneración del derecho a obtener una respuesta fundada sobre la pretensión deducida ante el órgano judicial", lo que determina la procedencia del otorgamiento del amparo en cuanto a la queja aquí examinada. “ **Sentencia TC 143/1995, de 3 de octubre. FJ. Cuarto.**

[82] Presentación de escritos con plazo.

"Quinto.- (...) Debe entenderse que el escrito se ha presentado -a los efectos legales- en el momento en que el interno lo entrega a la Administración penitenciaria. Esta conclusión es lógica consecuencia del carácter unitario del estado -como institución compleja- que se refleja además en la legislación penitenciaria misma" **STC 29/1981, de 24 de julio.**

Nota.- Hemos recogido esta sentencia, pese a no tratarse de un asunto puramente penitenciario -se trataba de la interposición de un recurso de casación-, por considerarla de interés general para los Letrados del Servicio de Orientación Jurídica. Como regla general debe recomendarse a los internos que las comunicaciones con plazo a los órganos judiciales las realicen a través del centro para evitar la pérdida de plazos.

[83] Recurso de amparo. Invocación previa del derecho constitucional vulnerado. Flexibilidad.

“...si bien es verdad que en el recurso de reforma el interno no hace mención expresa del precepto constitucional presuntamente transgredido por el órgano judicial, no es menos cierto que sí critica en él la desatención del Juez de Vigilancia Penitenciaria al contenido de su anterior queja, es decir, la falta de respuesta judicial expresa a las cuestiones allí planteadas. Con ello el recurrente posibilitó el restablecimiento del derecho constitucional vulnerado dentro de la propia jurisdicción ordinaria, que es precisamente la finalidad perseguida por la exigencia prevista en el

art. 44.1 c) LOTC, exigencia que, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, ha de ser interpretada con flexibilidad en cuanto a la forma de realizarse la invocación (entre otras, SSTC 17/1982, 117/1983, 10/1986 y 155/1988), máxime cuando, como en el presente caso, el recurrente, interno en un Centro Penitenciario, careció de asesoramiento legal en la vía judicial previa al amparo. “ **STC 195/1995, de 19 de diciembre**. FJ.2º.